REGLAMENTO GENERAL

REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

NOVIEMBRE 2025

ÍNDICE

DISPOSICIÓN PRELIMINAR 6

LIBRO I DE LA REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL..... 7

Título I De la celebración de las sesiones de la Asamblea General **7**

Título II De la moción de censura al Presidente de la RFAF **9**

Título III Del Régimen Económico-Financiero y Patrimonial..... **11**

Título IV Del Comité Técnico de Entrenadores..... **12**

Título V De la Escuela Territorial de Entrenadores..... **13**

Título VI Del Comité Técnico de Árbitros **15**

Título VII Del Comité Jurisdiccional **16**

Título VIII De las Comisiones y Comités..... **21**

Título IX Del Comité Deportivo de Fútbol Aficionado..... **21**

Título X De Honores y Recompensas **24**

LIBRO II DE LOS ESTAMENTOS DEL FÚTBOL..... 25

Título I De los Clubes **25**

Capítulo 1º Disposiciones Generales **25**

Capítulo 2º Clubes patrocinadores y filiales, equipos principales y dependientes .. **31**

Sección 1ª Disposición General..... **31**

Sección 2ª Clubes patrocinadores y filiales **32**

Sección 3ª Equipos principales y equipos dependientes..... **32**

Capítulo 3º La publicidad **33**

Título II De los futbolistas y sus licencias **33**
Capítulo 1º Disposición General **33**
Capítulo 2º Licencias de los futbolistas **34**
Sección 1ª Disposiciones Generales **34**
Sección 2ª Tipos de licencias de futbolistas **37**
Sección 3ª Las licencias de los futbolistas no profesionales **43**
Sección 4ª La licencia "Profesional" **47**
Sección 5ª Las licencias de futbolistas de Fútbol Sala **47**
Título III De los técnicos y sus licencias **48**
Capítulo 1º Los entrenadores **48**
Capítulo 2º Otras licencias **56**
Título IV De los árbitros **58**

LIBRO III DE LAS COMPETICIONES 65

Título I De las competiciones oficiales **65**

Capítulo 1º Disposiciones Generales **65**

Capítulo 2º De los modos de disputa de la competición y la determinación en la clasificación final **70**

Título II De los terrenos de juego e instalaciones deportivas **74**

Título III De los partidos **78**

Capítulo 1º Disposiciones Generales **78**

Capítulo 2º La alineación de los futbolistas en los partidos **83**

Sección 1ª Disposiciones Generales **83**

Sección 2ª Alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales y equipos dependientes **87**

Capítulo 3º Otras personas intervinientes en los partidos **89**

Capítulo 4º La suspensión de los partidos **94**

Título IV De los partidos y competiciones no oficiales **97**

Título V De la organización económica de los partidos **98**

Título VI Las selecciones autonómicas **98**

Sección 1ª Disposiciones Generales **98**

Sección 2ª Las concentraciones y desplazamientos **99**

DISPOSICIONES ADICIONALES AL REGLAMENTO GENERAL 100

DISPOSICIONES FINALES AL REGLAMENTO GENERAL.....101

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

✓ En la modalidad propia de la Real Federación Aragonesa de Fútbol (RFAF), se denomina también "Fútbol" la especialidad principal.

✓ Además de ésta, es especialidad el Fútbol Sala, el Fútbol 7, el Fútbol 8 y, asimismo, las que, en su caso, reconozca la FIFA en el ámbito internacional.

✓ Las especialidades de Fútbol Sala, Fútbol 7 y Fútbol 8, se rigen por las normas específicas contenidas en el presente Reglamento General y por las demás disposiciones generales que conforman el ordenamiento de la Real Federación Aragonesa de Fútbol, y ello sin perjuicio de las que se establezcan en las correspondientes normas reguladoras propias de cada competición y circulares emitidas por los órganos federativos competentes.

✓ Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado del presente reglamento o en cualquier otra norma emanada de esta Federación se entenderán también a su correspondiente femenino.

REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL
FUNDADA EN 1922

LIBRO I

DE LA REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

TÍTULO I

DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 1.- La Mesa de la Asamblea General.

1.- La Mesa de la Asamblea General estará compuesta por el Presidente y la Junta Directiva de la RFAF. La presidirá aquél, con la autoridad propia de su cargo, quien dirigirá los debates y mantendrá el orden en los mismos, haciendo cumplir las disposiciones aplicables e interpretándolas cuando ello fuera menester.

Igualmente podrán formar parte de la Mesa de la Asamblea General aquellas personas que designe el Presidente de la RFAF.

2.- Tratándose de sesión extraordinaria convocada para la elección del Presidente, su composición será establecida en el Reglamento Electoral, y para pronunciarse sobre una moción de censura, se estará a lo dispuesto en el Título II de este Libro I.

Artículo 2.- Quórum de asistencia.

Comprobada la identidad de los asistentes, y si hubiera el quórum estatutariamente previsto, el Presidente declarará abierta la sesión y se procederá por la Mesa a la designación de cuatro de aquéllos (uno por cada estamento) para que aprueben el Acta y la firmen en representación de todos los demás, con el Presidente y el Secretario. Si lo solicitare al menos la mitad de los votos presentes, tal designación se efectuará por la propia Asamblea.

Iniciada ésta, se tratarán los puntos que son objeto de la convocatoria, sin que su orden pueda ser alterado, salvo que así lo acuerde el órgano colegiado, a propuesta de su Presidente o de la quinta parte de los votos presentes.

Artículo 3.- Intervenciones.

1.- Ningún miembro de la Asamblea General podrá intervenir sin haber solicitado y obtenido del Presidente el uso de la palabra.

2.- Las intervenciones sólo podrán ser interrumpidas por el Presidente para advertir al interesado que ha consumido su tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para requerir al orden al órgano colegiado o a alguno de sus miembros en particular, pudiendo determinar la expulsión de quien, tras haber sido previamente advertido, reincida en perturbarlo o se exprese en términos inconvenientes.

Artículo 4.- Derecho de contestación.

Cuando en alguna intervención se produzcan alusiones sobre alguno de los miembros de la Asamblea, el Presidente podrá conceder la palabra al aludido para que conteste, en tiempo no superior a tres minutos, estrictamente a las manifestaciones de que se trate.

Artículo 5.- Debates.

En todo debate se alternarán los turnos en favor y en contra, con un número máximo de ellos equivalente al de los estamentos que, según establece el artículo 22 de los Estatutos RFAF, componen la Asamblea General, acordando el Presidente el cierre de la discusión cuando estime que un asunto está suficientemente debatido. La duración de las intervenciones no excederá de 10 minutos y el que fuere contradicho en un argumento tendrá derecho a replicar o rectificar, empleando un tiempo no superior a 5 minutos.

Artículo 6.- Votaciones.

1.- El voto de los asambleístas es personal e indelegable.

2.- Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna y durante su desarrollo ningún asambleísta podrá hacer uso de la palabra, ni entrar en la sala o abandonarla.

3.- Las votaciones pueden ser públicas o secretas, y en el primer caso, ordinarias o por llamamiento. Sólo serán secretas cuando el Presidente así lo disponga o lo solicite la quinta parte de los votos presentes.

4.- El Presidente decidirá, tratándose de votaciones públicas, si se efectúan por el sistema ordinario o por el de llamamiento. La votación ordinaria se practicará, votando primero quienes estén a favor, luego los que estén en contra y finalmente los que se abstengan. La votación por llamamiento se realizará llamando el Secretario a cada uno de los miembros para que respondan afirmativa, negativamente o declarando su abstención.

La votación secreta se practicará formulando su voto los asambleístas mediante papeleta que irán entregando en la Mesa a medida que sean llamados para ello por el Secretario.

Artículo 7.- Escrutinio y resultado.

1.- Concluida cada votación, se practicará el correspondiente escrutinio y se dará cuenta de su resultado. Si éste fuera de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

2.- Los miembros de la Asamblea tienen derecho a solicitar que conste en acta su voto particular, así como su abstención, motivando, en su caso, su decisión.

El Secretario levantará Acta de la sesión, para su intervención en la forma que indica el artículo 2.

3.- En ella deberán constar los nombres de los asistentes y representaciones que ostentan, el texto de los acuerdos que se adoptan y una referencia de todo lo tratado, con mención de las discusiones y sentido de las intervenciones habidas, así como el resultado de las votaciones practicadas

TÍTULO II

LA MOCIÓN DE CENSURA AL PRESIDENTE DE LA RFAF

Artículo 8.- Requisitos para promoción de la moción de censura.

1.- La moción de censura al Presidente, según prevé el artículo 32.1 de los Estatutos, deberá ser promovida por un tercio, al menos, de los miembros de la Asamblea General y formalizada individualmente por cada uno de los proponentes, mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del Documento Nacional de Identidad y que deberá incluir la propuesta de un candidato alternativo a la Presidencia de la Real Federación.

2.- Promovida la moción con la concurrencia de los expresados requisitos, la Junta Directiva convocará, en término no superior a treinta días, sesión de la Asamblea General, con carácter de extraordinaria y siendo punto único del orden del día pronunciarse sobre aquélla.

Artículo 9.- Constitución de la Asamblea General.

1.- La Asamblea General convocada a tal exclusivo efecto precisará, para que pueda constituirse válidamente, la presencia de, al menos, dos terceras partes de los miembros de pleno derecho que la integran.

2.- La Asamblea será presidida por el miembro asistente de mayor edad, y junto a él formarán parte de la Mesa los que tengan más y menos edad de los estamentos representados en la Asamblea, actuando como Secretario el que de éstos fuera designado por el Presidente de la Mesa.

3.- Si la Asamblea General no pudiera declararse válidamente constituida por no concurrir, transcurrida media hora desde la fijada para la sesión, el quórum que prevé el apartado primero del presente artículo, se entenderán sin efecto tanto su convocatoria como la propia moción de censura formulada y no podrá presentarse ninguna otra al mismo Presidente dentro del término de un año, regla esta última que será igualmente aplicable en el supuesto de que habiéndose celebrado la Asamblea por concurrir todos los requisitos estatutarios y reglamentarios para ello, no hubiera prosperado la moción.

Artículo 10.- Debate.

1.- Comprobada la identidad de los asistentes, y si concurre el quórum que prevé el artículo anterior, el Presidente de la Mesa declarará abierta la sesión, y dará una breve explicación del asunto a tratar.

2.- A continuación, concederá el uso de la palabra a uno de los proponentes del voto de censura, previamente designado al efecto por y entre ellos mismos, el cual, en tiempo no superior a treinta minutos, hará una exposición de los motivos de la moción.

3.- Finalizada tal intervención, el Presidente de la Mesa dará la palabra al de la RFAF quien, por sí mismo o por la persona en que delegue podrá, en idéntico límite de tiempo, manifestar lo que a su derecho o interés convenga.

4.- Tras ambas exposiciones, se procederá inmediatamente a la votación, que se llevará a efecto con carácter de secreta, mediante papeleta de modelo oficial, que los asistentes irán entregando a la Mesa a medida que sean llamados para ello por el Secretario, por orden alfabético, ante el cual deberán identificarse mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad, pasaporte, permiso de conducción o documento que legalmente le identifique.

5.- Votarán, en último lugar, los miembros de la Mesa, correspondiendo el primer turno al Secretario y el último al Presidente.

6.- El voto será personal e indelegable y en ningún caso se admitirá el formulado por correo.

Artículo 11.- Escrutinio.

Finalizado el acto de la votación, se procederá al correspondiente escrutinio, en el que sólo se reputarán válidas las papeletas en que se consigne, simple y exclusivamente, las palabras "si", "no" o "abstención" y las depositadas en blanco. Se considerarán como votos contrarios a la censura, además de los "no", las abstenciones y los emitidos en blanco.

Artículo 12.- Resultado.

1.- Concluido el escrutinio, el Presidente de la Mesa dará cuenta de su resultado.

2.- Para que prospere la moción será preciso el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros que integran de pleno derecho la Asamblea General. El nuevo Presidente, en este caso, ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al Presidente destituido.

TITULO III

DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO Y PATRIMONIAL

Artículo 13.- Marco normativo.

1.- La RFAF se somete al régimen de presupuesto y patrimonio propio, de acuerdo con el marco normativo que establece el Título V de sus Estatutos.

2.- Los clubes que se encuentren en situación de concurso de acreedores y dispongan de deudas pendientes para con la RFAF o alguno de sus estamentos, no podrán percibir, en ningún caso, subvención federativa alguna, acordando la RFAF el destino de estas cantidades.

Artículo 14.- Títulos de deuda.

1.- Los títulos de deuda, o de parte alícuota patrimonial que se emitan, serán siempre nominativos y se inscribirán en un libro que llevará al efecto la RFAF, en el cual se anotarán las sucesivas transferencias. En todos los títulos deberá constar el valor nominal, la fecha de emisión y, en su caso, el interés y plazo de amortización. No se podrán autorizar emisiones de títulos liberados.

2.- Los títulos de deuda y parte alícuota patrimonial serán transferibles en las condiciones que, en cada caso, establezca la Asamblea General.

Artículo 15.- Explotación comercial de las competiciones.

1.- La RFAF tiene la titularidad exclusiva, y en el más amplio sentido, de los derechos para la explotación comercial de todas las competiciones que directa o indirectamente organice.

2.- La RFAF tiene derecho, asimismo, a establecer, a través de su Junta Directiva, cuotas fijas o periódicas en concepto de afiliación para la participación de los clubs en las competiciones que organice directa o indirectamente, o en coordinación.

3.- La RFAF tiene también el derecho a establecer, con carácter general o particular, las obligaciones de orden económico que se deriven de la participación de los clubs en las competiciones que organice ya sea directa, indirectamente, o en coordinación.

Dentro de tales facultades federativas se comprende, entre otras, la fijación del importe económico, por todos los conceptos, de los recibos arbitrales.

4.- Corresponderá a la Junta Directiva de la RFAF establecer los criterios por los que se ha de guiar dicha explotación comercial, atendiendo a los principios de igualdad de oportunidades, de solidaridad económica, de equilibrio competitivo como garantía de la incertidumbre del resultado deportivo, de fomento del fútbol base y de la promoción profesional de los futbolistas de categorías inferiores.

TÍTULO IV
DEL COMITÉ TÉCNICO DE ENTRENADORES

Artículo 16.- El Comité Técnico de Entrenadores.

El Comité de Entrenadores es el órgano técnico al que corresponde, con subordinación al presidente de la RFAF, el gobierno y administración de su organización.

Artículo 17.- La organización de entrenadores.

1.- La organización de entrenadores comprende a todos aquellos que, habiendo obtenido el correspondiente diploma o título y formalizado su afiliación, poseen, por ello, aptitud reglamentaria para entrenar equipos, tanto de la modalidad principal como de las especialidades de fútbol sala, fútbol 7 y fútbol 8; y, asimismo, a quienes desempeñan funciones dirigentes, docentes o representativas en cualesquiera de los órganos que lo componen.

2.- Reúne también, a los Preparadores Físicos que estén en posesión del Título de Licenciado o Graduado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, con al menos UEFA C, así como aquellos que estén en posesión de la titulación correspondiente expedida por la RFEF o la RFAF.

Artículo 18.- Normativa de aplicación.

La organización de entrenadores se rige por los Estatutos federativos, por el presente Reglamento General y, en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la RFAF.

Artículo 19.- Composición del Comité Técnico de Entrenadores.

1.- El Comité de Entrenadores está compuesto por un Presidente, nombrado por el de la RFAF, que también designara a los vocales propuestos por aquel.

2.- El Presidente del Comité convoca y preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos. En supuestos de empate su voto será de calidad.

3.- El Presidente podrá proponer al de la RFAF el nombramiento de un Secretario y un Asesor Jurídico, los cuáles dependerán directamente de quienes desempeñan idéntico cargo en la RFAF, y formarán parte del Comité, con voz pero sin voto.

4.- El cargo de Presidente será incompatible con el ejercicio activo de las funciones de entrenador por lo que, en tal supuesto, el interesado deberá cesar en su ejercicio como trámite previo a la toma de posesión.

5.- En su seno, el Comité podrá acordar la constitución de las comisiones que se estime oportuno para el mejor ejercicio de las funciones y competencias propias del Comité.

Artículo 20.- Competencias y funciones del Comité de Entrenadores.

Corresponden al Comité de Entrenadores las siguientes competencias:

a) Gobernar, administrar y representar a la organización.

b) Informar y someter a la RFAF cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.

c) Proponer, también a la RFAF, convocatorias para cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización de los entrenadores.

d) Tomar las decisiones que correspondan, de acuerdo con la reglamentación de régimen interno, que en su caso pudiera aprobarse.

e) Emitir razonado informe sobre las demandas de licencias que formalicen los entrenadores, cuya expedición, desde luego, corresponde a la RFAF; y diligenciar los contratos que aquéllos suscriban con clubs.

TITULO V

DE LA ESCUELA TERRITORIAL DE ENTRENADORES

Artículo 21.- Definición.

La Escuela Territorial de Entrenadores es la unidad pedagógica de la RFAF que tiene como finalidad formar y capacitar, en coordinación con la Escuela Nacional de Entrenadores de la Real Federación Española de Fútbol, a los Entrenadores de Fútbol y Fútbol Sala, y de cualesquiera otras especialidades que se implanten, y actualizar su preparación y sus conocimientos.

Artículo 22.- Composición de la Escuela Territorial de Entrenadores.

1.- La Escuela Territorial de Entrenadores está regida por un Director, un Subdirector, que será Jefe de Estudios, y un cuadro de profesores.

2.- El Director y el Subdirector serán nombrados por el Presidente de la RFAF.

3.- Los profesores serán designados por el Presidente de la RFAF, a propuesta del Director.

4.- Formará parte también de la Escuela un Secretario, con voz pero sin voto, nombrado igualmente por el Presidente de la RFAF.

Artículo 23.- Competencias.

Al margen de las que se puedan desarrollar mediante la correspondiente normativa interna aprobada por la Junta Directiva de la RFAF, son competencias de la Escuela Territorial de Entrenadores:

a) Convocar y desarrollar los Cursos de Entrenador, conforme a los programas y los contenidos lectivos correspondientes y en coordinación con la Escuela Nacional de Entrenadores, sin perjuicio de otras enseñanzas propias, en su caso.

b) Expedir los Diplomas de Entrenador de su competencia.

c) Organizar cursos de actualización y de especialización, así como reuniones técnicas, conferencias o simposios, que contribuyan a una mejor cualificación de todos los entrenadores de la organización federativa.

d) Asesorar a la RFAF cuando ésta lo requiera.

e) Proponer, para su posterior aprobación, los programas de las enseñanzas propias que en su caso pudiera impartir.

Artículo 24.- Diplomas/Licencias

La Escuela Territorial de Entrenadores colaborará y coordinará sus actividades y programas con arreglo al modelo establecido por la Escuela Nacional de la RFEF en el marco de los diplomas/licencias que dicha Escuela Nacional está facultada para otorgar y reconocer, siendo los siguientes:

a) Diploma de Monitor Deportivo de Fútbol o de Fútbol Sala.

b) Entrenador Básico de Fútbol o de Fútbol Sala.

c) Entrenador Avanzado de Fútbol o de Fútbol Sala.

d) Entrenador Profesional de Fútbol o de Fútbol Sala.

e) Entrenador Especialista en entrenamiento de Porteros de Fútbol.

f) Entrenador Básico Especialista en entrenamiento de Porteros de Fútbol.

g) Diplomas/Licencias UEFA “B”, “A” y “PRO” de Fútbol.

Artículo 25.- Requisitos para acceder y en su caso obtener los Diplomas correspondientes a los cursos que imparte la Escuela Territorial de Entrenadores.

1.- Son requisitos mínimos para acceder y en su caso obtener los Diplomas correspondientes a enseñanzas contempladas y reconocidas por la Escuela Nacional de Entrenadores, las que en cada momento se encuentren aprobadas por la correspondiente norma general de la RFEF.

2.- La Junta Directiva de la RFAF acordará los requisitos mínimos para acceder a las enseñanzas propias de la Escuela Territorial de Entrenadores, a propuesta de su Director.

TÍTULO VI
DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS

Artículo 26.- Comité Técnico de Árbitros.

El Comité Técnico de Árbitros es el órgano que atiende directamente el funcionamiento del estamento arbitral de la RFAF, y le corresponde, con subordinación al Presidente de la RFAF, su gobierno, representación y administración.

Artículo 27.- Comité Técnico de Árbitros. Competencias.

Son competencias propias del Comité Técnico de Árbitros:

a) Establecer los niveles de formación arbitral.

b) Clasificar técnicamente a los árbitros a tenor de las correspondientes evaluaciones, y proponer al Presidente de la RFAF los ascensos y descensos, así como la adscripción a las categorías correspondientes.

c) Aprobar las normas administrativas reguladoras del arbitraje en el ámbito de la RFAF.

d) Coordinar con la RFEF los niveles de formación.

e) Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito aragonés.

f) Designar, en su caso, a los delegados-informadores a los que se encomiende observar y calificar las actuaciones de los colegiados.

g) Ejercer facultades disciplinarias, si bien limitadas exclusivamente a los aspectos técnicos de la actuación de los colegiados.

h) Proponer a la RFAF las normas sobre uniformidad y publicidad de los árbitros de categoría autonómica.

i) Cualesquiera otras funciones delegadas por la RFAF.

Artículo 28.- Composición del Comité Técnico de Árbitros.

1.- El Comité de Árbitros está compuesto por un Presidente, nombrado por el de la RFAF, que también designara a los vocales propuestos por aquel.

2.- El Presidente del Comité convoca y preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos. En supuestos de empate su voto será de calidad.

3.- El Presidente podrá proponer al de la RFAF el nombramiento de un Secretario y un Asesor Jurídico, los cuáles dependerán directamente de quienes desempeñan idéntico cargo en la FAF, y formarán parte del Comité, con voz pero sin voto.

4.- El cargo de Presidente será incompatible con el ejercicio activo de las funciones de árbitro por lo que, en tal supuesto, el interesado deberá cesar en su ejercicio como trámite previo a la toma de posesión.

5.- En su seno, el Comité podrá acordar la constitución de las comisiones que se estime oportuno para el mejor ejercicio de las funciones y competencias propias del Comité.

TITULO VII
DEL COMITÉ JURISDICCIONAL

Artículo 29.- Competencia

1.- El Comité Territorial Jurisdiccional es el órgano a quien corresponde conocer en primera instancia, de las cuestiones que no tengan carácter disciplinario ni competicional, y que se originen entre personas o entidades integradas en la RFAF, y de las peticiones o reclamaciones que aquéllas formulen en relación con las actuaciones de los órganos de representación y gobierno. Las resoluciones del Comité Territorial Jurisdiccional agotarán la vía federativa.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las competencias propias de la jurisdicción competente.

2.- Estará compuesto por entre tres y cinco miembros, titulados en Derecho y designados por el Presidente de la RFAF, el cuál determinará, asimismo, el que de ellos lo sea del órgano.

3.- En idéntica forma serán nombrados tres suplentes, que sustituirán a los titulares en supuestos de ausencia, enfermedad o fuerza mayor, debidamente justificados.

4.- Orgánicamente dependiente del Comité Jurisdiccional, se constituirá una Comisión de Integridad, que tendrá como competencia exclusiva y excluyente, el conocimiento, instrucción, investigación y resolución de todas las presuntas conductas que puedan perjudicar la reputación e integridad del fútbol, particularmente cuando se trata de un comportamiento ilegal, inmoral o carente de principios éticos, con exclusión de las cuestiones disciplinarias reguladas en el Código Disciplinario de la RFAF.

La Comisión de Integridad del Comité Jurisdiccional se desarrollará oportunamente.

Artículo 30.- Iniciación del procedimiento

1.- Las reclamaciones o peticiones que se formulen ante el Comité Jurisdiccional, se formalizarán por escrito, en el que deberán hacerse constar de forma fehaciente, los siguientes datos:

a) Nombre y Apellidos/razón social del reclamante, así como del reclamado, en caso de que se conozcan. Cuando no se actúe en nombre propio, sino que el reclamante/reclamado manifiesten representar los intereses de un tercero, deberá adjuntarse con la reclamación o, en su caso, con las alegaciones del reclamado, Poder de representación notarial con facultades suficientes para la válida representación. Dicha obligación podrá ser sustituida por una carta de mandato suscrita por el representado y rubricada por el mismo, adjuntado copia de un documento identificativo, ya sea DNI, NIE, o pasaporte en vigor.

b) Dirección postal, dirección electrónica, número de teléfono y, en su caso, fax del reclamante, así como del reclamado, en caso de que se conozcan: Con el objetivo de facilitar las comunicaciones y notificaciones del Comité, la parte reclamante deberá aportar al Comité cuantas formas de notificación disponga, con indicación expresa de aquella vía que asegure el conocimiento por aquél de las resoluciones del Comité.

c) Hechos que motiven la reclamación con indicación expresa de aquellos antecedentes que deban ser conocidos por el Comité a juicio del reclamante.

d) Aquellas pruebas documentales, audiovisuales, periciales o testificales que acrediten lo reclamado. En este sentido, aquellas pruebas que, habiendo podido ser aportadas juntamente con la reclamación, fueren aportadas en un momento posterior, podrán ser inadmitidas por el Comité y, por tanto, no valoradas. Con relación a aquellas pruebas de las que no se dispongan y necesiten practicarse, deberán ser igualmente anunciadas en el escrito de reclamación, o de alegaciones en el caso de la persona o entidad reclamada, designando los archivos en los que aquellas consten, si los hubiere.

En caso de que la prueba a practicar fuera testifical, la misma deberá igualmente proponerse en el escrito de reclamación o en el correspondiente de alegaciones. El Comité, oído el reclamante y/o, en su caso, el reclamado, mediante oportuno oficio les comunicará la fecha y el lugar en el que se procederá a la práctica de aquellas pruebas que no hubieran podido ser aportadas por las partes.

e) Aquellos preceptos normativos en que las partes funden su derecho, con indicación expresa del artículo concreto de la norma que haya sido citada.

f) La solicitud o el petitum que se formula con indicación expresa y exacta de la cantidad reclamada, si la reclamación fuera de naturaleza dineraria.

2.- En caso de que el Comité aprecie cualquier irregularidad en el cumplimiento de los requisitos señalados, si resulte subsanable a juicio del mismo, podrá conceder un plazo adicional de 48 horas, para que el reclamante y/o el reclamado procedan a la adecuada subsanación de la deficiencia puesta de manifiesto. Transcurrido dicho plazo sin que la deficiencia fuera subsanada, la reclamación será inadmitida, sin ulterior trámite.

Artículo 31.- Procedimiento

1.- Presentada, en la forma que establece el artículo anterior, la petición o reclamación, el Secretario del Comité Jurisdiccional estudiará de oficio la competencia para conocer la misma y procederá, según corresponda, a elevar al Comité Jurisdiccional la propuesta del archivo del mismo, que resolverá en el plazo de dos días hábiles, o a la apertura del expediente.

2.- Abierto el expediente, se dará traslado de la documentación obrante al reclamado, otorgándole un plazo de alegaciones y proposición de pruebas por tiempo de cuatro días hábiles, que podrá verse reducido a la mitad en caso de urgencia, que deberá motivarse oportunamente.

Excepcionalmente, cuando concurran circunstancias extraordinarias, el Comité Jurisdiccional podrá otorgar la ampliación del referido plazo por un tiempo máximo de otros cuatro días hábiles, previa solicitud del reclamado.

3.- El Comité Jurisdiccional podrá dar traslado de las alegaciones al reclamante en aquellos supuestos en que lo considere conveniente para el esclarecimiento de la reclamación.

4.- Cuando se produzca la circunstancia prevista en el artículo 103.1 del Reglamento General, el Comité Jurisdiccional fijará la garantía a que hace méritos el citado precepto, en el plazo máximo de dos días hábiles desde la recepción de la reclamación en la secretaría del comité

Artículo 32.- Prueba

Vistos los escritos de las partes, y al día siguiente hábil de su recepción, podrá acordarse la apertura de un periodo de prueba por tiempo de dos días hábiles para practicar las diligencias o pruebas que las partes hayan solicitado, y que no hayan podido incorporar en sus respectivos escritos.

Artículo 33.- Resolución

Concluido el plazo de alegaciones previsto en el artículo 31.1, el secretario elevará el expediente al Comité Jurisdiccional, que dictará resolución con expresión circunstanciada de hechos y fundamentos de derecho en el plazo máximo de diez días hábiles, desde la elevación del expediente; ello sin perjuicio del acuerdo que las partes pudieran alcanzar durante la tramitación del expediente.

En este último caso, las partes podrán requerir del Comité Jurisdiccional la homologación de tal acuerdo, dictándose, en caso de que fuera conforme a derecho, resolución al respecto.

Artículo 34.- Acumulación de expedientes

Cuando sobre una misma cuestión o sobre dos o más conexas se hubieren formulado diversas reclamaciones o peticiones por uno o varios interesados, el secretario del Comité Jurisdiccional podrá decretar su acumulación para resolver todas de una misma vez.

Artículo 35.- Secretaría del Comité Jurisdiccional

Con el objetivo de dar cobertura y asistencia administrativa al Comité Jurisdiccional, serán nombrados un secretario y un secretario adjunto, a cuyo cargo se encontrará la organización y funcionamiento del Comité, y dispondrá de los medios necesarios para su correcto funcionamiento. El primero de ellos tendrá que ostentar la titulación de Licenciado en Derecho.

Las actuaciones que las partes lleven a cabo con la Secretaría del Comité Jurisdiccional se realizarán siempre en forma escrita.

En concreto, además de las ya expuestas, las funciones encomendadas al Secretario y al Secretario adjunto, según los casos, serán las siguientes:

a) Asistir a las reuniones, con voz, pero sin voto.

b) A solicitud del Presidente del órgano, o de quien válidamente le sustituya, deberá proceder a la convocatoria de las sesiones del órgano.

c) A solicitud de cualquiera de los miembros de los distintos órganos, procederá a recabar cuanta documentación sea necesaria para la adecuada resolución de los expedientes.

d) Elaborar un resumen de cada uno de los expedientes que vayan a ser objeto de análisis por el órgano de que se trate, así como cuantos Informes y documentos le sean requeridos.

e) Redactar el Orden del Día que contendrá la totalidad de asuntos que se tratarán en cada sesión del órgano.

f) Garantizar la observancia de los distintos trámites procedimentales de obligatorio cumplimiento e informar a los miembros sobre aquellos defectos de forma que pudieran presentarse.

g) Custodiar y preservar las Actas, expedientes y demás documentación del Comité, velando por su estricta confidencialidad.

h) Encargarse de las labores administrativas del Comité, impulsando todos los procedimientos y llevando a cabo las notificaciones, citaciones y convocatorias que resulten oportunas salvo, claro está, la resolución final del expediente.

i) Cuantas otras funciones sean propias de su cargo.

El nombramiento del Secretario y del Secretario adjunto corresponderá al Presidente de la RFAF.

Las comunicaciones se realizarán, mediante oficio o carta, a través de la intranet o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado.

Artículo 36.- Revisión de resoluciones

1.- Contra las resoluciones firmes de los Comités Jurisdiccionales, que agotan la vía deportiva, podrá interponerse ante ellos mismos recurso extraordinario de revisión cuando con posterioridad al acuerdo sean conocidos nuevos hechos o elementos de prueba que no pudieron serlo en el momento de ser adoptado; dicha instancia caducará, en todo caso, a los seis meses de dictarse la resolución que se pretende revisar.

2.- La interposición de un recurso en ningún caso interrumpirá ni paralizará el cumplimiento de la resolución recurrida.

Artículo 37.- Ejecución de las resoluciones.

1.- La RFAF, para asegurar la efectividad de las resoluciones del Comité Jurisdiccional, así como de las obligaciones que prevé el artículo 58.c) III, del presente Reglamento General, podrá acordar las siguientes medidas:

a) No prestación de servicios federativos.

b) Prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones, así como de participar en ellos, salvo que sean de carácter oficial.

c) Prohibición de expedición y/o renovación de licencias de futbolistas, entrenadores o de cualesquiera otros técnicos.

d) Cualesquiera otras que no siendo contrarias a las disposiciones estatutarias o reglamentarias resulten adecuadas para el eficaz cumplimiento del acuerdo u obligación de que se trate.

2.- La adopción, en su caso, de medidas de ejecución será sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera incurrir la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución dictada.

FUNDADA EN 1922

Artículo 38.- Prescripción de acciones.

1.- Las acciones que reglamentariamente proceda ejercer ante el Comité Jurisdiccional prescribirán a los seis meses de haberse producido los hechos de que se trate, excepto las de contenido económico, en las que aquel término será de dos años, a contar desde el día siguiente en que se perfeccionó el derecho a su percepción.

2.- La prescripción sólo se interrumpirá mediante el ejercicio de las correspondientes acciones y es tácitamente renunciable, considerándose como tal el hecho de no haberla invocado como excepción.

TITULO VIII
DE LAS COMISIONES Y COMITÉS

Artículo 39.- Régimen de sesiones.

El régimen de sesiones de los Comités y Comisiones estatutaria o reglamentariamente establecidos, se regirá, en todo lo no establecido con carácter específico, de acuerdo con las normas de organización y funcionamiento de los órganos de la RFAF.

Artículo 40.- Otras comisiones.

La Junta Directiva de la RFAF, cuando lo considere conveniente para el estudio y análisis de materias o cuestiones concretas y específicas, podrá crear cualquier clase de comisiones, distintas a las que se prevén en la presente reglamentación general, determinando, en cada caso, su composición y funciones.

TITULO IX
DEL COMITÉ DEPORTIVO DE FÚTBOL AFICIONADO

Artículo 41.- Definición.

El Comité Deportivo de Fútbol Aficionado es el órgano interno de la RFAF a través del cual se organiza y dirige la actividad deportiva propia de las categorías denominadas de aficionado, juvenil, femenina, cadete, alevín, benjamín, prebenjamín, debutante, fútbol sala, fútbol-7 y fútbol 8, así como cualesquiera otras de sus diversas especialidades.

Artículo 42.- Competencias.

Corresponde al Comité Deportivo de Fútbol Aficionado:

a) Elevar a la RFAF la propuesta del sistema de las competiciones que le son propias, así como las bases y normas específicas para su desarrollo.

b) Proponer a la Junta Directiva de la RFAF la convocatoria del Congreso de Fútbol Base y su correspondiente temario de asuntos a tratar, así como el Reglamento para su desarrollo.

c) Estudiar, elaborar y proponer modificaciones reglamentarias en las cuestiones que directamente afectan al Comité.

d) Proponer, asimismo, a la Junta Directiva de la RFAF, la programación de las actividades de las Selecciones Autonómicas de las categorías adscritas al Comité, y organizar los encuentros o torneos en los que intervenga cualquiera de aquéllas.

e) Designar los lugares de celebración de los distintos eventos que sean de su competencia.

Artículo 43.- Órganos.

Son órganos del Comité Deportivo de Fútbol Aficionado:

a) El Presidente

b) El Pleno

Artículo 44.- Presidente.

El Presidente, nombrado por el de la RFAF, convoca y preside el Pleno, del que forma parte, y ejecuta sus acuerdos.

Artículo 45.- El Pleno.

El Pleno es el órgano de gobierno del Comité y estará compuesto por el número de miembros que se determine en función al más adecuado cumplimiento de los fines que le son propios y a su mejor operatividad.

El Pleno se reunirá, al menos, cada seis meses y con carácter extraordinario a instancia del Presidente.

Artículo 46.- Comisiones de trabajo.

El Comité podrá designar, si así lo decidiese su Presidente, las comisiones de trabajo que fueren menester en aras al mejor cumplimiento de los fines y funciones que son propios de aquélla.

Artículo 47.- Congreso de Fútbol Base.

1.- El Congreso de Fútbol Base reúne a los representantes de éste, con la participación activa de todos los elementos que lo constituyen, al objeto de su mejor promoción, desarrollo y perfeccionamiento, ello bajo las directrices y dentro de los cauces de política deportiva establecidos por la RFAF.

2.- El Congreso deberá convocarse cuando el Pleno lo considere conveniente, sin sujeción a periodicidad.

Corresponderá tal convocatoria al propio Comité Deportivo de Fútbol Aficionado, previo acuerdo, al respecto, de la Junta Directiva de la RFAF, a la que aquella dará traslado puntual de las ponencias que vayan a ser objeto de examen, debate y resolución.

3.- Las conclusiones del Congreso se elevarán, con sus fundamentos, a la propia Junta Directiva, a fin de que ésta, previo informe razonado del estamento o colectivo al que afecte las someta a aprobación de la Asamblea General.

Artículo 48.- Del Comité Territorial de Fútbol Sala. Naturaleza y funciones.

1.- En el seno del Comité Deportivo de Fútbol Aficionado, se constituirá el Comité Territorial de Fútbol Sala, que es el órgano de la RFAF al que compete la promoción, gestión, organización y dirección de aquella especialidad.

2.- En ejecución de sus fines, ejercerá con subordinación al propio Comité Deportivo de Fútbol Aficionado las siguientes funciones:

a) Promover, regular y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico de fútbol sala.

b) Promover la formación e inscripción de futbolistas, árbitros, entrenadores, técnicos y auxiliares, colaborando con la RFAF en la formación de cuadros técnicos, la preparación de los deportistas de alto nivel y los planes de preparación de las selecciones autonómicas.

c) Todas aquellas que se encomienden en este Reglamento a sus órganos.

Artículo 49.- Del Comité Territorial de Fútbol Sala. Órganos de Gobierno

Son órganos del Comité Territorial de Fútbol Sala:

a) El Presidente

b) El Pleno

Artículo 50.- Del Presidente del Comité Territorial de Fútbol Sala.

1.- El Presidente del Comité Territorial de Fútbol Sala convoca y preside el Pleno, en el que tendrá voto de calidad, y ejecuta sus acuerdos.

2.- El Presidente del Comité Territorial será designado por el de la RFAF, quien también determinará su cese.

Artículo 51.- Del Pleno.

El Pleno de Fútbol Sala estará compuesto por el Presidente del Comité Territorial y por aquellas otras personas vinculadas con el fútbol sala que se estimen idóneas.

TÍTULO X
DE HONORES Y RECOMPENSAS

Artículo 52.- Disposiciones generales.

La Junta Directiva de la RFAF podrá disponer la entrega de premios o recompensas y el otorgamiento de distinciones a las personas o entidades que estime oportunas, si bien corresponderá a la Asamblea General el nombramiento del Presidente de Honor de la RFAF.

LIBRO II

"DE LOS ESTAMENTOS DEL FÚTBOL"

TÍTULO I

DE LOS CLUBES

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53.- Definición y normas de aplicación.

1.- La naturaleza jurídica de los clubes se define en la legislación vigente.

Las referencias que en este Reglamento se hagan a los clubes, se entienden a todos los efectos para todas las clases de clubes.

2.- Los clubes se rigen, además de la normativa general de aplicación, por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la RFAF y, en su caso, por las de la RFEF y Liga Nacional de Fútbol Profesional, cuando proceda.

Artículo 54.- Integración y afiliación en la Federación.

1.- Los clubes que deseen participar en competiciones oficiales deberán estar afiliados a la RFAF e integrados en ésta.

2.- Para participar en las competiciones oficiales, los Clubes deberán inscribirse previamente en la RFAF.

3.- La RFAF informará puntualmente a la RFEF de la inscripción un club de nueva creación, a los fines que prevén sus disposiciones estatutarias.

Idéntica información será obligada facilitar cuando se trate de eventuales bajas de clubes.

4.- Los clubes de nueva creación quedarán adscritos, una vez cumplidos los requisitos que establecen los apartados anteriores, a la última de las categorías de la RFAF, y deberán contar con un terreno de juego que reúna las condiciones reglamentariamente señaladas como mínimas.

5.- Para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, la inscripción se efectuará, además, en la Real Federación Española de Fútbol, para lo que el club deberá acreditar los requisitos deportivos, administrativos, financieros y de cualquier índole, exigidos.

6.- El club aragonés que, sea cual fuere el motivo, pierda la categoría nacional, quedará incluido en la que le corresponda entre las propias de la RFAF.

Artículo 55.- Denominación.

1.- La denominación del Club no podrá ser igual a la de cualquier otro ya existente, ni tan semejante que induzca a error o confusión y en ningún caso podrán ostentar el nombre de otro que hubiera sido expulsado, hasta transcurridos al menos cinco años; si la causa de tal expulsión hubiese sido la falta de pago, será preciso, desde luego, satisfacer la deuda para utilizar su denominación.

2.- Los clubes pueden variar su denominación. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la RFAF antes de la finalización de la temporada. En todo caso los efectos se aplicarán para la temporada siguiente.

Excepcionalmente, los clubes podrán solicitar el cambio de denominación de su equipo dependiente que esté adscrito a mayor categoría.

Artículo 56.- Régimen de participación en las competiciones.

1.- El derecho de un club a participar en las competiciones autonómicas se derivará de los resultados meramente deportivos. Además de la clasificación por méritos deportivos, la participación de un club en las competiciones autonómicas puede depender del cumplimiento de otros criterios que fijará la RFAF.

2.- El equipo que haya descendido de división deberá inscribirse en la inferior que le corresponda. Cuando la reglamentación lo permita, si por necesidades de la competición se produjera un cambio geográfico y se incluyera en un grupo de libre inscripción en la misma división que la perdida, no podrá ascender a la superior hasta trascurrida una temporada.

Artículo 57.- Derechos de los clubes.

Son derechos de los clubes afiliados a la RFAF:

a) Tomar parte en las competiciones oficiales que organice la RFAF o la RFEF, según la categoría del integrante, así como en encuentros amistosos con otras asociaciones federadas o con equipos extranjeros, siempre que se cumplan los requisitos reglamentarios.

b) Participar en la organización, dirección y administración de los órganos en los que están encuadrados.

c) Acudir al órgano competente para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarios o contractuales derivados de sus relaciones deportivas.

d) Elevar, ante aquellos mismos órganos, las consultas, reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o a su interés.

e) Los demás reconocidos en los estatutos y legislación aplicable.

Artículo 58.- Obligaciones de los clubes.

Son obligaciones de los clubes afiliados a la RFAF:

a) Someterse a las normas y disposiciones por las que se rige la RFAF, así como las contenidas en sus propios Estatutos.

b) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes, los acuerdos, órdenes o instrucciones de estos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas; y cumplir los estatutos, reglamentos y disposiciones que les sean de aplicación.

c) Pagar, puntualmente y en su totalidad:

I. Las cuotas que, por cualesquiera conceptos, correspondan a la RFAF, y las que son propias de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles.

II. Las prestaciones, honorarios, importe económico de los recibos arbitrales por todos los conceptos, indemnizaciones y demás obligaciones económicas previstas estatutaria o reglamentariamente, establecidas por los órganos competentes, o declaradas exigibles por los de orden jurisdiccional.

III. Las deudas contraídas y vencidas con personas físicas o jurídicas integradas en la organización, siempre que aquéllas estén debidamente reconocidas.

Cuando un club desaparezca o deje de competir sin liquidar las deudas antedichas, la obligación en el pago recaerá sobre el club de nueva creación que, con independencia de su denominación, comparta al menos dos de las siguientes circunstancias con el club desaparecido o que haya dejado de competir:

- Que dispute partidos en el mismo campo o terreno de juego, incluso en el supuesto de que variara su denominación.
- Que disponga del mismo domicilio social.
- Que alguno de los fundadores o directivos del nuevo club, lo fuera del club desaparecido.
- Que el club de nueva creación y el desaparecido tengan la misma estructura deportiva de base.
- Que utilice una equipación de juego igual o similar.
- Que utilice un escudo similar.

En general, cualquier indicio que induzca a la confusión entre ambos clubes y cuando exista similitud o identidad objetiva y subjetiva entre ambos clubes.

d) Poner a disposición de la RFAF los terrenos de juego, en los casos reglamentariamente previstos.

e) Disponer de unas instalaciones deportivas que reúnan todos los requisitos de cualquier índole que determine la RFAF o los organismos competentes.

f) Los clubes están obligados a participar en las competiciones oficiales en los términos previstos para las mismas, siendo causa de baja la no intervención en cualquiera de ellas en dos temporadas consecutivas, así como a poner sus jugadores, técnicos y auxiliares a disposición de la RFAF, cuando sean incluidos en las Selecciones Autonómicas de cualquier categoría o edad.

g) Las comunicaciones oficiales entre la RFAF y cualquiera de sus afiliados, se realizarán a través de la intranet, viniendo obligados los clubes a interesarse diariamente por dichas comunicaciones y a trasladarlas, en su caso, a los jugadores, entrenadores, auxiliares u otros interesados, que estuvieren vinculados al mismo.

Artículo 59.- Pactos y acuerdos entre clubes.

1.- Los clubes podrán establecer entre sí los pactos o acuerdos que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones vigentes ni incorporen contenido que pueda afectar a la integridad de la competición, entre otras, por:

a) Situar o poder situar a alguno de ellos, o algunos o todos sus equipos, y/o técnicos, en posición de superioridad, influencia o dependencia orgánica, funcional, económica o de cualquier otro tipo respecto a otro club.

b) Suponer o poder suponer la integración, total o parcial, directa o indirecta, desde un punto de vista jurídico o fáctico, de un club en otro, y/o de alguno o todos sus equipos, y/o algunos o todos de sus jugadores y/o técnicos, en la estructura corporativa, deportiva o económica de otro.

2.- Para que dichos pactos o acuerdos tengan efectos y garantizar que se cumple lo dispuesto en el apartado anterior, es requisito indispensable para su validez y eficacia la autorización previa y expresa por parte de la Secretaría General de la RFAF en su condición de organizadora y reguladora de la competición, a la que quedarán condicionados. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en ésta antes de la finalización de la temporada y con efectos para la temporada siguiente.

La existencia de estos acuerdos, con la anonimización de datos sensibles que proceda, deberá publicarse en una sección específica de la página web de la RFAF, debiendo los clubes comunicar las actualizaciones que procedan.

Cuando por alguna circunstancia sobrevenida o cambio del estado de las cosas, los términos del acuerdo o sus posibles efectos queden modificados o puedan generar nuevos o distintos efectos, será obligado volver a someterlos a la autorización de la RFAF.

3.- La Secretaría General de la RFAF podrá revocar, de oficio o a solicitud de terceros clubes interesados, la autorización del acuerdo previamente concedida, justificadamente y previa audiencia de los clubes por parte de este, cuando se incurra en alguna de las circunstancias indicadas en el primer apartado de este artículo.

4.- Cuando se produzcan conductas o actuaciones de cualquier tipo o naturaleza, que generen o puedan generar entre clubes las consecuencias previstas en el primer apartado de este artículo, se presumirá la existencia de un acuerdo no autorizado. Corresponderá a la Comisión de Integridad, a instancia de otros clubes interesados, conocer, instruir, investigar y resolver el procedimiento por el que, en su caso, se declare la existencia de dichos pactos y se adopten las medidas provisionales o definitivas que deban aplicarse.

El procedimiento se ajustará a lo regulado por este Reglamento General para el Comité Jurisdiccional, así como las medidas que puedan adoptarse

5.- Además de otros que puedan valorarse, constituirán indicios objetivos de vinculación antirreglamentaria entre clubes, los siguientes:

a) Coincidencia en las equipaciones utilizadas por los jugadores (camisetas, pantalones, medias, etc.), incluyendo colores, diseños o fabricantes.

b) Similitud sustancial o identidad en los logotipos, escudos, marcas o signos distintivos de los clubes.

c) Coincidencia en las equipaciones utilizadas por los jugadores (camisetas, pantalones, medias, etc.), incluyendo colores, diseños o fabricantes.

d) Utilización común o conjunta, no autorizada reglamentariamente, de proveedores de servicios técnicos, médicos, logísticos o administrativos.

e) Uso compartido o continuado del mismo terreno de juego o instalaciones deportivas entre clubes que compiten en la misma categoría o grupo.

f) Trasvase inusual, por número o volumen, de licencias de jugadores y/o técnicos de cualquier clase de una temporada a otra.

FUNDADA EN 1922

Artículo 60.- Fusiones.

1.- Un club podrá fusionarse con otro, siempre que ambos estén adscritos a la RFAF y al mismo municipio, o a dos de éstos que sean limítrofes.

2.- El club resultante podrá denominarse como cualquiera de los que se integren o bien adoptar un nombre distinto, y se subrogará en todos los derechos y obligaciones de aquéllos, cuya causa fuere anterior a la efectividad de la fusión.

En cuanto a su situación competicional, quedará adscrito a la categoría del que la tuviese superior, aplicándose igual criterio en cuanto al resto de los equipos dependientes de los Clubes.

3.- En lo que respecta a los futbolistas de los clubes fusionados, se estará a lo que establecen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento General.

4.- Si se tratase de clubes que hubieran adoptado la forma de sociedades anónimas deportivas, en las eventuales fusiones serán de aplicación las disposiciones contenidas en su específica normativa.

5.- Un club podrá absorber la sección de fútbol sala y/o la de fútbol femenino de otro club, sin que ello implique la alteración del club principal, que continuará con la misma personalidad jurídica que antes de la mencionada absorción.

6.- En todos los casos, las fusiones o absorciones requerirá el acuerdo, en tal sentido, de sus respectivas Asambleas Generales y sólo podrá formalizarse al término de una temporada, para que tenga vigencia a partir de la siguiente.

7.- La participación del club fusionado en las competiciones oficiales, deberá ser expresamente aprobada por la RFEF. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la FAF para su remisión a la RFEF, antes de la finalización de la temporada y con efectos para la temporada siguiente.

CAPÍTULO II - CLUBES PATROCINADORES Y FILIALES, EQUIPOS PRINCIPALES Y EQUIPOS DEPENDIENTES

Sección 1ª - Disposición General

Artículo 61.- Disposición General.

1.- Los clubes pueden tener filiales o equipos dependientes en todas las divisiones o categorías inferiores a la que estén inscritos, si bien limitándose este derecho a sólo uno en cada una de aquéllas, de manera que en cada división solo podrá haber un equipo del mismo club o un filial de éste.

No será de aplicación la anterior limitación cuando se trate de competiciones de libre inscripción, a las que los equipos participantes no quedan adscritos como resultado de su clasificación.

A los efectos de interpretar las relaciones de filialidad y/o dependencia entre clubes adscritos a esta Real Federación Aragonesa de Fútbol, se establece la siguiente escala de categorías, en orden decreciente de mayor a menor:

1) *Aficionado*
2) *Juvenil*
3) *Cadete*
4) *Infantil*
5) *Alevín*
6) *Benjamín*
7) *Prebenjamín*
8) *Debutante*

2.- Según dispone el Reglamento General RFEF, tratándose de los de Primera, Segunda y Segunda División "B" tendrán además de esta facultad, la obligación, salvo disposición legal que lo impida, de tener inscritos tomando parte activa en las competiciones, un equipo por cada una de las categorías, desde juvenil hasta prebenjamín, ambos inclusive, en las competiciones que tenga establecidas la RFAF.

En la especialidad de Fútbol Sala, los clubes con algún equipo adscrito a Primera División de Fútbol Sala, Segunda División de Fútbol Sala o Segunda División B de Fútbol Sala tendrán la obligación, salvo circunstancia especial que lo impida, de tener inscrito tomando parte activa en las competiciones, un equipo juvenil.

3.- La relación de filialidad o dependencia no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias ni para cualquiera finalidad distinta a la que es propia y específica de aquella clase de situaciones.

4.- Todo eventual pacto que contravenga este espíritu se considerará como interpretación en fraude a la Ley y, por tanto, radicalmente nulo y por no puesto.

5.- Las normas sobre la alineación de futbolistas en equipos o clubes de categoría superior, se regulan en las normas relativas a la alineación y sustitución de futbolistas.

Sección 2ª - Clubes patrocinadores y filiales

Artículo 62.- Relación de filialidad.

1.- Los clubes podrán establecer entre sí convenios de filialidad, siempre que ambos pertenezcan a la RFAF, que el patrocinador milite en categoría superior a la del patrocinado y que éste obtenga la expresa autorización de su Asamblea, extremo éste último que deberá notificarse a la RFAF para su traslado a la RFEF.

2.- La relación de filialidad sólo podrá convenirse al término de la temporada de que se trate, debiendo formalizarse por escrito firmado por los Presidentes de los clubes afectados, que se trasladará a la RFAF para su traslado a la RFEF, a más tardar antes del 30 de junio para que tenga efectos en la siguiente temporada.

Con carácter excepcional, la RFAF podrá emitir informe previo favorable para que la RFEF, pueda extender dicho plazo en 20 días, en caso de que la relación de filialidad se extinga la última semana de la temporada, por voluntad unilateral del club patrocinado.

3.- La situación de filialidad tendrá la duración que expresamente se establezca en el correspondiente convenio, y se entenderá finalizada a su vencimiento. A tal efecto, no se admitirán convenios que no recojan la duración de mismo, que deberá ser por temporadas completas.

4.- El vínculo de filialidad no podrá resolverse en el transcurso de la temporada y, al término de la que se produzca tal resolución, ésta no enervará, para la inmediatamente siguiente, las consecuencias competicionales derivadas de la condición de patrocinador y filial en que actuaron los clubes.

5.- Los clubes filiales no tendrán la misma denominación que la del patrocinador, y éste sólo podrá disponer de uno de aquéllos en cada una de las divisiones de las categorías nacional y territorial, excepto tratándose de las de juveniles o de las inferiores a éstas.

6.- Ningún filial podrá ser patrocinador de otros.

7.- Ningún filial podrá tener más de un patrocinador.

Sección 3ª - Equipos principales y equipos dependientes

Artículo 63.- Relación de dependencia.

Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su propia estructura, estando adscritos a divisiones o categorías distintas e inferiores.

CAPÍTULO III - LA PUBLICIDAD

Artículo 64.- Publicidad en prendas deportivas.

Los clubes están autorizados a que sus futbolistas utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partidos.

En este sentido, la publicidad, necesariamente deberá tener contenido comercial, sin que puedan ser objeto de incorporación en la indumentaria de juego cualesquiera marcas, signos distintivos, anagramas, emblemas y/o imágenes que supongan de hecho, o puedan suponer manifestaciones de tipo político o religioso o su utilización sea considerada contraria a los intereses de la RFAF.

Artículo 65.- Tamaño de la publicidad.

La publicidad que exhiban los futbolistas sólo podrá consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y, bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquélla, no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público; tampoco podrá anunciar bebidas alcohólicas o tabacos, y, en ningún caso, alterará los colores o emblemas propios del club.

Artículo 66.- Concepto de publicidad

1.- No se considerará publicidad la exhibición del emblema, símbolo y leyenda de la marca comercial propia del fabricante de la prenda deportiva, siempre y cuando sus dimensiones no excedan, en su conjunto, de una superficie de quince centímetros cuadrados.

2.- Los distintivos o emblemas del club que figuren en las camisetas de los futbolistas, no podrán contener otra leyenda que la denominación de aquél.

TÍTULO II
DE LOS FUTBOLISTAS Y SUS LICENCIAS

CAPÍTULO I - DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 67.- Definición.

1.- Se entiende por inscripción de un futbolista su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

2.- La licencia de futbolista es el documento expedido por la RFAF, que le habilita para la práctica de tal deporte como federado, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales.

3.- La licencia definitiva del futbolista es el documento que confirma su inscripción por un equipo de un club. A través de tal inscripción, se obliga a aceptar los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la RFAF, así como los de la RFEF, FIFA y UEFA.

CAPÍTULO II - LICENCIAS DE FUTBOLISTAS

Sección 1ª - Disposiciones Generales

Artículo 68.- Requisitos para la obtención de la licencia.

1.- Con la solicitud y expedición por la RFAF de la 1ª licencia como federado, quedará automáticamente afiliado a la misma, con la excepción que se establece en el artículo 12 de los Estatutos RFAF. Todos los federados deberán realizar una afiliación validad por el ente federativo, mediante el sistema administrativo de gestión que en cada momento acuerde la Junta Directiva, con sujeción a los requisitos documentales, económicos o de otra índole que aquella determine.

2.- En el caso de futbolistas menores de 14 años, la licencia deportiva deberá contar con la autorización expresa de quien ejerza la autoridad familiar, debiendo aportar el DNI de éste o cualquier otro documento oficial que facilite la acreditación de la filiación del menor.

3.- En la afiliación del menor, deberá constar:

- ***a)*** *Nombre, apellidos y número del DNI o de pasaporte*
- ***b)*** *Lugar, fecha de nacimiento y nacionalidad*
- ***c)*** *Nombre del padre y madre*
- ***d)*** *Domicilio*
- ***e)*** *Número de teléfono y dirección de correo electrónico*
- ***f)*** *Otros datos de interés que se soliciten*

Artículo 69.- Requisitos.

1.- Los futbolistas podrán poseer simultáneamente otra clase de licencias propias de la actividad del fútbol, exclusivamente en los términos autorizados por este Reglamento.

2.- Un futbolista no podrá estar inscrito y alinearse en el transcurso de la misma temporada, en más de tres equipos distintos, ya sean de un mismo Club o de Clubes distintos.

Como excepción a la regla anterior, estará permitido que futbolistas de fútbol, futbol 7 y fútbol sala de un mismo club, sean alineados en ambas competiciones, indistintamente, siempre que los partidos se disputen en días diferentes, sin necesidad de cambiar de licencia, siempre y cuando cumplan con la reglamentación FIFA a este respecto.

3.- No se expedirá ninguna clase de licencia de futbolistas, ni se aceptarán renovaciones de éstas, a los clubs que tengan deudas pendientes con personas físicas o jurídicas integradas en la organización, siempre que aquéllas estén debidamente reconocidas.

Si habiéndose formalizado reclamación, tal resolución no hubiese recaído, deberá consignarse o garantizarse el importe de aquélla.

Cuando sin concurrir alguno de los supuestos reglamentariamente previstos para que un futbolista cambie de club en la misma temporada, aquel formalice solicitud de licencia por otro, incurrirá en duplicidad, que se resolverá, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran deducir, en favor de la primeramente registrada; si no pudiera establecerse esta prioridad, y tuviera inscrito al futbolista uno de los clubs, se reconocerá a éste su mejor derecho. En cualquier otro caso, se estará a lo que resuelva el órgano federativo competente.

Artículo 70.- Derechos y obligaciones específicos derivados de la suscripción de la licencia.

1.- Son derechos de los futbolistas:

a) Los futbolistas tienen derecho a las prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, siempre que estén al corriente de sus cuotas.

b) En caso de fusión de dos o más clubs, los futbolistas y técnicos inscritos por cualquiera de ellos con licencia de Fútbol, Fútbol 7, Fútbol 8 y fútbol sala, masculino y femenino, quedarán en libertad de continuar o no en el club que resulte de la fusión, opción que podrán ejercer en el plazo de ocho días, a contar de la fecha en que aquélla quede registrada en la Federación de ámbito autonómico respectiva. Los que en el indicado término no hubiesen manifestado su deseo de cambiar de club, así como los profesionales que tuvieran inscritos los fusionados, quedarán adscritos al nuevo club y deberán formalizar licencia por éste, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado pertenecía.

Para la eficacia de lo anteriormente dispuesto, los clubs interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus futbolistas y técnicos de aquella clase el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de la fusión a su Federación de ámbito autonómico. El incumplimiento de esta obligación no enervará el derecho de opción del futbolista.

c) Cualquier otro derecho que reconozca la normativa deportiva.

d) Los jugadores podrán solicitar de la Federación, en cualquier momento, informe por escrito acerca de las sanciones que tuviesen pendientes de cumplimiento.

e) Las licencias de cualquier tipo facultan al interesado para actuar en el equipo por el que figure inscrito, y en los demás del club de superior división y/o categoría, a salvo de los impedimentos generales por razón de edad en jugadores de categorías cadete e inferiores y, en su caso, los específicos que se señalen para competiciones determinadas.

2.- Son obligaciones de los futbolistas:

a) Los futbolistas con licencia a favor de un club no podrán alinearse ni entrenarse en equipos de otro, salvo lo establecido en las disposiciones legales y en las que se contienen en el presente Reglamento.

A tal efecto, los clubes no podrán efectuar convocatorias a reuniones, entrenamientos, partidos y en general a cualquier actividad relacionada con los derechos y obligaciones derivados de la licencia, dirigidas a futbolistas, antes del 1 de julio de cada año, ni los futbolistas con licencia en vigor por otro club, acudir a las mismas, salvo que obtengan el permiso, por escrito, de su club.

Del incumplimiento de esta disposición serán responsables tanto el futbolista como el club implicado e incurrirán en responsabilidad disciplinaria.

No obstante, lo anterior, podrá simultanearse la licencia de jugador con otra de delegado o auxiliar, y viceversa, ya sea en equipos distintos dentro de la estructura de un mismo Club o de dos Clubes distintos, siendo necesario en cualquier caso que se cuente con la autorización del Club al que está vinculado en primer lugar, formulada por escrito registrado en la Federación. Dicha autorización se entenderá únicamente vigente para la temporada en curso.

b) Someterse a los controles de dopaje que el órgano competente determine.

c) Cualquier otra obligación que establezca la normativa deportiva.

d) Por el hecho mismo de la suscripción de la solicitud de licencia, los jugadores quedan obligados a facilitar a su club los documentos necesarios para formalizar la inscripción o renovación de aquélla.

Artículo 71.- Derechos económicos de los clubes.

Cuando un equipo inscriba a un futbolista con licencia profesional por primera vez estará obligado y será de aplicación lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento General de la RFEF.

Artículo 72.- La cancelación de las licencias.

1.- Son causas de cancelación de las licencias de los futbolistas las siguientes:

a) Baja concedida por el club.

b) Imposibilidad total permanente del futbolista para actuar.

c) No participar su equipo en competición oficial o retirarse de aquélla en la que participe, cuando se trate de competiciones de carácter obligatorio.

d) Baja del club por disolución o expulsión del equipo.

e) Transferencia de los derechos federativos.

f) Expiración del contrato o resolución de este, tratándose de profesionales.

g) Acuerdo adoptado por los órganos competentes.

h) Fusión de los clubs cuando, tratándose de futbolistas aficionados o de categorías inferiores, o de fútbol sala o femenino opten por no seguir inscritos.

i) Cualquiera otra causa de las establecidas específicamente en el presente ordenamiento jurídico para las diferentes clases de futbolistas.

2.- Tanto el futbolista profesional que finaliza su carrera deportiva al vencimiento de su contrato, como el no profesional que cesa en su actividad, deberán permanecer inscritos durante treinta meses en la RFEF o en la RFAF, computándose dicho término a partir del día en que el futbolista jugó su último partido oficial.

3.- La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el futbolista y el club, permitiendo al primero adscribirse en el que desee, tanto del lugar de su actual residencia como de otro, si bien su alineación estará condicionada a las disposiciones y previsiones establecidas en el presente Reglamento General.

Sección 2ª - Tipos de licencias de futbolistas

Artículo 73.- De los futbolistas que no posean la nacionalidad española.

1.- Los futbolistas extranjeros comunitarios podrán inscribirse en cualquier categoría o competición, sin ninguna clase de limitaciones y quedarán encuadrados en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los españoles.

2.- Serán de aplicación las previsiones del artículo 120 y 120.bis del Reglamento General de la RFEF en esta materia.

3.- En todas las competiciones territoriales de la Real Federación Aragonesa de Fútbol, los futbolistas extranjeros menores de edad que se encuentren legalmente en España podrán solicitar su primera inscripción como futbolistas y obtener la licencia de jugador no profesional que corresponda a su edad, siendo requisito previo para ello la aportación de los siguientes documentos:

- Solicitud de inscripción y licencia firmada por quien ejerza la autoridad familiar del jugador, debiendo hacer constar el Club y equipo por el que realiza la inscripción.

- Fotocopia (que será compulsada por la Federación previa exhibición del original) del pasaporte o –en su caso- tarjeta de identificación de país miembro de la Unión Europea, tanto del jugador como del padre, madre o tutor que suscriba la solicitud.

- Declaración jurada ante la RFAF, de no haber tenido licencia de fútbol federada en ningún otro país afiliado a la FIFA.

- Documento de información y renuncia de derechos indicados más delante.

Tanto jugadores como Clubes asumen que la eficacia y efectos de la licencia así obtenida, así como la posibilidad de alinear al jugador por el Club que lo tenga inscrito en su equipo principal y en los que conformen su cadena de dependientes, o de hacerlo por otros clubes con los que tenga relación de filialidad, estará limitada en todo caso a las competiciones territoriales organizadas por esta Federación, y en ningún caso a las competiciones de ámbito nacional dependientes de la RFEF.

Las licencias así obtenidas no generarán en ningún caso derechos económicos de cualquier clase a favor del Club con el que se vincule el jugador, y especialmente los derechos económicos de formación contemplados en el artículo 118 del Reglamento General RFEF y en el artículo 20 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores, así como el mecanismo de solidaridad del artículo 21 de este último Reglamento FIFA.

Previamente a la obtención de la licencia, y como requisito imprescindible para que aquélla surta cualquier efecto, tanto el Club como el jugador y su padre, madre o tutor, suscribirán un documento, que deberá ser presentado y registrado en la RFAF, en que manifiestan que el objeto de la suscripción de la licencia es exclusivamente deportivo de ocio, recreativo, formativo o educacional, que conocen las anteriores limitaciones de su licencia, y en el concreto caso del Club, que renuncia expresamente a cualquier derecho económico hoy establecido o que en el futuro pudiera establecerse y que pudiera corresponderle por formación o por cualquier otro concepto si se tratara de una licencia obtenida para un jugador español menor de edad.

No obstante, lo anterior, el citado documento de renuncia dejará a salvo el caso de que en un momento posterior el jugador pudiera reunir cuantos requisitos y formalidades exige la RFEF, y así lo acredite, pudiendo entonces solicitar la autorización de ésta, que generará desde ese momento cuantos efectos tiene reglamentariamente atribuidos la licencia.

Dada la excepcionalidad de la presente regulación, las licencias así obtenidas lo serán para una sola temporada. Para solicitar y obtener una segunda o cada una de las posteriores licencias que vinculen al jugador con el mismo u otro club en la misma o sucesivas temporadas, será necesario aportar nuevamente la documentación anteriormente indicada. La misma exigencia documental, será de aplicación a los supuestos de duplicidad de licencias admitidas por esta Federación Territorial para las distintas especialidades del fútbol.

No se expedirá licencia de esta clase, cuando se pretenda vincular al jugador a un equipo que, por aplicación de las disposiciones de este Reglamento General o del de la RFEF, pudiera permitir su alineación en competición nacional.

Excepcionalmente, la Junta Directiva de la RFAF está expresamente facultada por acuerdo de la Asamblea General, para que, mediante circular debidamente publicada en la web federativa, pueda modificar la redacción de esta norma complementaria si en el transcurso de la temporada lo entendiera necesario para la mejor protección de los derechos de los futbolistas extranjeros menores de edad.

Artículo 74.- Número de licencias por equipos.

1.- En las competiciones oficiales federadas, los clubes podrán obtener hasta un máximo de veintidós, diecisiete, dieciséis y quince licencias por equipo, según sea de Fútbol, Fútbol 7, Fútbol 8 o Fútbol Sala, respectivamente.

2.- Las bajas que se produzcan por cualquier causa podrán cubrirse con nuevas inscripciones.

Artículo 75.- Clasificación.

1.- Los futbolistas se clasifican en función de la retribución que perciben por su actividad futbolística, en profesionales y en no profesionales.

2.- Los futbolistas que perciban una retribución que supere la compensación de gastos derivados de la actividad futbolística, serán profesionales, y deberán tramitar licencia tipo “P”, con independencia de la categoría a la que esté adscrito el equipo por el que se inscriba el futbolista.

La solicitud de esta clase de inscripciones deberá presentarse con una copia del contrato del futbolista.

3.- Los futbolistas podrán seguir afectos al mismo club aun en el supuesto de que varíe su categoría, si bien sólo durante el tiempo de vigencia de aquélla.

4.- Los futbolistas que perciban una compensación de gastos que no supere los derivados de la actividad futbolística, serán no profesionales, y tramitarán su licencia de acuerdo con la edad que tengan en cada temporada deportiva.

5.- En competiciones oficiales federadas son licencias de futbolistas no profesionales, tanto en la modalidad principal como en las distintas especialidades, las siguientes:

a) “A” Aficionado masculino; “FA” Aficionado femenino, “AS” Aficionado masculino Sala y “ASF” Aficionado femenino Sala; los/as que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.

b) “AS Sub23” Aficionado masculino Sala; los que cumplan veintitrés años a partir del 1º enero de la temporada de que se trate.

c) "J" Juvenil masculino; "FJ" Juvenil femenino; "JS" Juvenil masculino Sala; "JSF" Juvenil femenino Sala; los/las que cumplan diecisiete a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, hasta la finalización de la temporada en que cumplan los diecinueve.

d) "C" Cadete masculino; "FC" Cadete femenino; "CS" Cadete masculino Sala; "CSF" Cadete femenino Sala; los/as que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.

e) "I" Infantil masculino; "FI" Infantil femenino; "ISF" Infantil femenino Sala; quienes cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

f) "Al" Alevín masculino F-11; "FAL" Alevín femenino F-11; "AL8" Alevín masculino F-8, "FAL8" Alevín femenino F-8; quienes cumplan once años a partir del 1º enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.

g) "B" Benjamín masculino; "FB" Benjamín femenino; quienes cumplan nueve años a partir del 1º enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.

h) "PB" Prebenjamín masculino; "FPB" Prebenjamín femenino; quienes cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

i) "D" Debutante masculino; "DBF" Debutante femenino; quienes cumplan cinco años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los seis.

j) "F-7" Fútbol 7 Senior; a partir de 15 años cumplidos.

6.- Además de las anteriores licencias para competiciones oficiales organizadas por la RFAF, la Junta Directiva, podrá acordar, cada temporada, la expedición de licencias que correspondan a competiciones no oficiales o tuteladas en virtud de distintos convenios o acuerdos, actuando en estos casos como delegataria para la gestión administrativa de la competición que en su caso resulte de los citados convenios o acuerdos.

Artículo 76.- Proceso de obtención de las licencias.

1.- Una vez realizada la afiliación a que hace méritos el artículo 68 del presente reglamento, se seguirán los siguientes pasos para la tramitación de la licencia de futbolistas, a través del sistema automatizado que la RFAF establezca.

2.- Las licencias se formalizarán en el original del modelo oficial normalizado y debidamente numerado, con código de barras que será generado a través del sistema automatizado. La licencia provisional será una licencia mecanizada y emitida por el mencionado sistema. Todas las licencias definitivas serán tramitadas y emitidas por la RFAF.

Los jugadores "A", "J" y "C", deberán acompañar con su demanda de inscripción el DNI, y los jugadores "I", "AL", "B", "PB" y "DB", en defecto del DNI, el Libro de Familia, pasaporte o partida de nacimiento.

Los jugadores menores de 14 años deberán presentar autorización para la práctica del fútbol expedida por quien ejerza la autoridad familiar, mediante la firma de la oportuna diligencia en cada demanda de inscripción.

3.- Los clubs abonarán a la RFAF, los derechos de inscripción de acuerdo con la clase y categoría de inscripción según las cuantías aprobadas por la Asamblea General. El importe correspondiente a cada licencia se abonará en el momento de tramitación de esta, además de la cuota correspondiente de la Mutualidad de Futbolistas.

4.- No serán válidas las solicitudes de licencia que sean incompletas o defectuosas, estén enmendadas o adolezcan de cualquier otro vicio, ni tampoco aquéllas cuyas fotografías ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado.

5.- Cuando se devuelvan las que contengan esta clase de deficiencias, se hará expresa mención de estas, al objeto de que el club formalice una nueva, subsanando los defectos advertidos.

6.- Para la convalidación de una licencia defectuosa, se dispondrá de un plazo de 15 días a contar desde la fecha del rechazo.

7.- La expedición de una licencia nunca convalida la inscripción del futbolista si la demanda adolece de vicio de nulidad.

8.- Corresponde a los clubs la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las demandas de licencia o extendido los contratos en debida forma.

9.- Una vez tramitadas las licencias a través del sistema automatizado de la RFAF, ésta emitirá en tiempo real y mecanizado la licencia.

FUNDADA EN 1922

Artículo 77.- Periodos de solicitud de las licencias.

Sin perjuicio de lo establecido para la alineación válida de jugadores, en todas las categorías territoriales, los Clubes podrán solicitar y obtener licencia de jugadores a lo largo de la temporada, una vez abonados todos los derechos hasta las 14 horas del viernes anterior a la jornada que se trate:

a) *(Suprimido)*

b) *(Suprimido)*

c) En competiciones que se desarrollen en una sola fase, precluirá este derecho cuando el plazo indicado se refiera a la cuarta última jornada oficial de su calendario.

d) En competiciones que se desarrollen en más de una fase, precluirá este derecho cuando el plazo indicado se refiera a la cuarta última jornada oficial del calendario de la última de sus fases.

Si ésta tuviera menos de cuatro jornadas, esta limitación se entenderá referida a la primera de ellas.

e) Tampoco podrán hacerlo en la fase específica de ascenso o de campeones, si la hubiere.

Para la competición de Copa, si tuviera cuatro o menos jornadas, lo anterior se entenderá referido a la primera de ellas.

Superada la fecha indicada en el párrafo anterior, podrá admitirse la inscripción de un nuevo jugador que únicamente podrá ser alineado como portero, en el supuesto de producirse una lesión o enfermedad graves de un guardameta, circunstancia que acreditarán ante el Comité de Competición correspondiente para que resuelva.

Artículo 78.- Duración de la licencia.

Las licencias tendrán la misma duración que el compromiso, sea o no contractual, del futbolista con el club, salvo que concurra cualquiera de las causas de extinción previstas en la legislación vigente para los futbolistas profesionales o las que reglamentariamente se prevén en relación con los que no poseen aquella cualidad.

La licencia deportiva suscrita por menores de 14 años tendrá una duración máxima de una temporada deportiva, y la suscrita por mayores de 14 años y menores de 16, tendrá una duración máxima de dos temporadas deportivas.

En el caso de deportivas menores de 16 años, y como garantía de protección del interés superior del menor, no podrán exigirse derechos de retención ni de formación, o cualquier otro tipo de compensación económica, cuando suscriban licencia con otra entidad deportiva de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 79.- Tramitación de varias licencias por futbolista dentro de una misma temporada.

1.- Los futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro equipo distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean, respectivamente, profesionales o no. Ello sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 69.2 y de las excepciones sobre simultaneidad establecidas en el presente Reglamento.

2.- Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el equipo de origen y el nuevo estén adscritos a división distinta o incluso, siendo la misma, a grupos diferentes.

Cuando la nueva licencia solicitada pretenda adscribir al futbolista a un equipo de categoría o división inferior y exista relación de filialidad o dependencia entre el equipo de origen y el de destino, únicamente podrá expedirse, si se solicita antes de las 48 horas anteriores al inicio de la segunda vuelta de la competición en que participe el equipo de origen.

3.- Cuando el equipo de origen y de destino estén adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el apartado segundo del presente artículo aquellos futbolistas que hubiesen sido alineados en el de origen durante cinco o más partidos oficiales de cualquiera clase, sea cual fuere el tiempo de esta.

No rezará la excepción que prevé el párrafo anterior cuanto se trate de futbolistas cuyo club al que estuvieron adscritos quedase excluido de la competición.

4.- Los futbolistas cuya licencia se cancele, en el transcurso de la misma temporada, sólo podrán volver a obtener licencia en el mismo equipo del club al que ya estuvieron vinculados, una sola vez.

5.- Cuando en una competición coincidan dos o más equipos de un mismo Club, cada uno de dichos equipos se considerará, a los solos efectos de este artículo, como si se tratara de Clubes distintos.

6.- Cuando en una competición existan subgrupos, cada uno de ellos funcionará a los efectos de este artículo, como si se tratara de grupos distintos.

Sección 3ª - Las licencias de los futbolistas no profesionales

Artículo 80.- Obligaciones.

El futbolista no profesional, al suscribir licencia por un club, se obliga, siempre que sea requerido por éste, a alinearse en todos los partidos y a participar en los entrenamientos controlados por la organización federativa en tanto en cuanto unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual.

Artículo 81.- Licencia tipo "A" / "FA".

1.- Los futbolistas no profesionales pueden solicitar licencia "A"/" FA" sin límite alguno de edad.

2.- En las competiciones territoriales dependientes de la RFAF se permite la actuación de jugadores con licencia "J" en categoría aficionado, con licencia "C" y 15 años cumplidos en categoría juvenil, con licencia "I" de 2º año en categoría cadete, con licencia "AL" de 2º año en categoría infantil, con licencia "B" de 2º año en categoría alevín, con licencia "PB" de 2º año en categoría benjamín y, con licencia "DB" de 2º año en categoría Prebenjamín.

Excepcionalmente, podrán inscribirse y actuar jugadores cadetes con quince años cumplidos en el equipo de la última categoría aficionado de que disponga el Club que pretenda inscribirlo, siempre y cuando éste no disponga de otro equipo en categoría juvenil o cadete.

La posibilidad de inscripción y actuación que permite el primer párrafo se entenderá referida también a los jugadores con licencia "C" menores de quince años, y a los jugadores con licencia "I", "AL", "B" y "PB" de primer año, respectivamente.

Artículo 82.- Cancelación de la licencia de no profesionales.

1.- Los clubes tramitarán las bajas de los federados a través del sistema automatizado de la RFAF.

Las bajas de futbolistas no profesionales deberán realizarse a través de la intranet si efectúa por medios telemáticos, o papel, debiendo en este último supuesto extenderse con el número y sello del Club, nombre, apellidos y DNI del interesado, la fecha y la firma del Presidente de la entidad o su representante legal, mediante documento escrito que deberá obrar en poder de la Federación.

2.- En ningún caso la baja podrá estar sujeta a condición alguna y si se estableciera se tendrá por no puesta, a excepción de si se realiza en papel, que será válida la emitida en cualquier fecha para que surta efecto a la finalización de la temporada, siempre que así se haga constar, con expresión de la fecha de emisión y de la efectividad de la baja, y que ésta se presente en la Federación dentro de los siete días siguientes a su emisión.

3.- Cuando un futbolista obtenga la baja, el club que se la otorgue vendrá, además, obligado a facilitarle, mediante documento escrito, informe acerca de las sanciones que, en su caso, tuviera pendientes de cumplimiento.

4.- Lo dispuesto en este precepto será sin perjuicio de lo que determina el artículo 83.

Artículo 83.- Efectos de la licencia tipo "A" / "FA".

1.- Los futbolistas con licencia "A"/ "FA" pueden actuar en cualquiera de los equipos del club que los tenga inscritos salvo que estén condicionados por razón de su edad.

2.- Los futbolistas con esta clase de licencia quedarán afectos al equipo de su club por dos temporadas, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo, reducir aquel lapso a sólo una, o extenderlo a tres. La duración del compromiso deberá constar expresamente en el recuadro que a tal efecto figura en la licencia, que se presentará en la RFAF.

En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar el término de su vencimiento equivaldrán a una baja otorgada por el club que tendrá idénticos efectos que ésta, sin necesidad de cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 82 de este ordenamiento.

Artículo 84.- Renovación de las licencias no profesionales

1.- Los clubes efectuarán directamente las renovaciones de futbolistas a través del sistema automatizado de la RFAF. Una vez convalidada la renovación se procederá a emitir la licencia definitiva por parte de la RFAF para la temporada en curso.

2.- Para la renovación de las licencias de los futbolistas no profesionales el plazo será hasta el 31 de agosto.

3.- En cualquier caso, el club deberá notificar individualmente a los futbolistas afectados su decisión en relación con los extremos a que se refiere el presente artículo, y en el mismo plazo que en él se establecen.

4.- Cuando se hubiere suscrito licencia que por su duración lo permita, las renovaciones podrán efectuarse por el equipo en el que el futbolista tenga tramitada su licencia, o bien por otro equipo en el mismo club, sin necesidad de un nuevo consentimiento.

Artículo 85.- De la licencia de tipo "J" /"FJ".

1.- Los futbolistas con licencia "J"/"FJ" se comprometen, con el club que los inscribe, a permanecer en él hasta la extinción de la licencia, que lo será al finalizar la temporada en que cumplan diecinueve años, salvo baja concedida por aquél o acuerdo suscrito por ambas partes reduciendo su duración a una o dos temporadas.

Para la reducción de la duración de la licencia "J" /"FJ", el futbolista y el club deberán firmar el recuadro correspondiente a la duración en la licencia.

Llegado el vencimiento se producirán idénticos efectos que los previstos en el último párrafo del artículo 83.

2.- Al cumplir el futbolista la edad reglamentaria permanecerá afecto al club como aficionado durante las dos temporadas siguientes, salvo que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

Que le sea concedida la baja.

a) Que el club participe únicamente en competiciones juveniles.

b) Que no se presente su licencia a renovación antes del 31 de agosto de cada temporada.

c) Que se hubiere formalizado el acuerdo a que se refiere el apartado que antecede salvo que se haya firmado otra duración en la licencia.

3.- Si el futbolista se negara a firmar la licencia de aficionado, en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión "procede de juvenil".

Artículo 86.- (suprimido)

Artículo 87.- De las licencias de tipo "I" / "FI", "AL"/ "FAL", "B"/ "FB", "PB"/ "FPb" y "DB/"DBF".

1.- Los futbolistas con licencia "I"/"FI", menores de 14 años en el momento de suscribir licencia, "AL"/" FAL", "B"/ "FB", "PB"/ "FPb" y "DB/"DBF", quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada.

Las licencias "I" / "FI" suscritas por futbolistas mayores de 14 años, podrán tener una duración de una o de dos temporadas.

2.- Los futbolistas con licencia "I"/ "FI", "AL"/ "FAL", "B"/ "FB", "PB"/ "FPb" y "D"/"DBF" podrán alinearse indistintamente en competiciones masculinas, femeninas o mixtas, quedando excluidas de esta facultad las licencias "C" / "FC", "CS" / "CSF", "J" / "FJ", "JS" / "JSF", "AS Sub-23", "A" / "FA" / "AS" / "ASF".

Artículo 88.- Renovación de futbolistas no profesionales.

1.- Los derechos de los clubes a renovar la licencia de jugadores en los casos que prevé el reglamento quedarán enervados si éstos no hubiesen sido alineados en la temporada precedente al menos diez partidos oficiales, interviniendo en más de cinco de ellos un tiempo completo del encuentro, a salvo lesión, enfermedad, imposibilidad física u otros supuestos de fuerza mayor, casos todos ellos que serán ponderados por el Comité Jurisdiccional.

2.- Para que la concurrencia de esta causa rescisoria del vínculo entre el club y el futbolista pueda tener efecto, éste deberá invocarla formalmente ante la RFAF antes del 10 de julio de la temporada de que se trate.

Artículo 89.- Duplicidad de licencias en diferentes especialidades.

1.- Los jugadores podrán tener duplicidad de licencias (Fútbol, Fútbol 7 y Fútbol Sala), a favor de distintos clubes federados de la RFAF, siempre que cuenten con la autorización del equipo que efectuó la primera inscripción del jugador formulada por escrito registrado en la RFAF y que su participación en uno y otros se produzca en distinto día. Dicha autorización se entenderá únicamente vigente para la temporada en curso.

2.- Si un futbolista sancionado variase entre la licencia de fútbol, fútbol 7 y fútbol sala, deberá cumplir el correctivo que le faltare por cumplir, en el nuevo equipo por el que se inscriba.

3.- Los futbolistas de fútbol, fútbol 7, fútbol sala y fútbol 8, de un mismo club, podrán intervenir en dichas competiciones indistintamente, siempre y cuando su participación en una y otras se produzca en distinto día las tres primeras y en distinta jornada la última. Se exceptúa la alineación en competiciones territoriales de futbolistas con licencia Profesional adscritos a equipos de categoría nacional.

4.- Los jugadores podrán tener duplicidad de licencias a favor de distintos clubes en competiciones tuteladas. (Veteranos, Adheridos, Hostelería etc.) que por sus especiales bases así los permitan, siempre que cuenten con la autorización de los clubes federados, formulada por escrito registrado n la Federación.

Sección 4ª - La licencia "Profesional"

Artículo 90.- Normativa de aplicación.

Para esta clase de licencias será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento General de la RFEF.

Sección 5ª - Las Licencias de futbolistas de Fútbol Sala

Artículo 91.- Número máximo de licencias.

Los clubes podrán obtener hasta un máximo de quince licencias de futbolistas por cada uno de sus equipos que militan en las distintas categorías, pudiendo compensar, durante la temporada, las posibles bajas con altas, hasta el límite de veinticinco futbolistas, ateniéndose a lo dispuesto en las demás normas reglamentarias.

Artículo 92.- Inscripción de futbolistas profesionales de Fútbol Sala.

Cuando un equipo de categoría nacional inscriba a un futbolista con licencia profesional por primera vez estará obligado conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Reglamento General RFEF.

TÍTULO III
DE LOS TÉCNICOS Y SUS LICENCIAS

CAPÍTULO I - LOS ENTRENADORES

Artículo 93.- Inscripción de entrenadores.

1.- Se entiende por inscripción de un entrenador su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

2.- La inscripción de entrenadores se formalizará a través del formulario oficial establecido por la RFAF, debiendo aportar el interesado, además de los datos y documentación que en el mismo se exijan, el correspondiente Diploma/Título, el certificado médico de aptitud, el certificado negativo de delitos sexuales, el alta de la mutualidad en el caso de los entrenadores no profesionales y el visado de afiliación al Comité de Entrenadores.

3.- La licencia definitiva de entrenador, es el documento expedido por la RFAF que le habilita para desempeñar las funciones propias de su cargo por el equipo en que se halle inscrito, y supone la aceptación de los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la RFAF, así como de la RFEF, FIFA y UEFA.

Artículo 94.- Tipos de licencias de entrenadores.

1.- Son licencias de entrenadores, en la modalidad principal, las siguientes:

a) "ET": Entrenador. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.

b) "EA": Segundo Entrenador. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.

c) "EP": Entrenador de Porteros. Para las categorías de Primera División, Segunda División y Segunda División "B", será necesario modelo oficial y Diploma del Curso de Especialista en Entrenamiento de Porteros de Fútbol expedido e impartido por la RFAF. Para las restantes categorías será válido el curso de entrenador de porteros expedido e impartido por las federaciones de ámbito autonómico.

2.- Son licencias de entrenadores, en la especialidad de Fútbol Sala, las siguientes:

a) "EST": Entrenador Sala. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

b) "ESA": Segundo Entrenador Sala. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

Artículo 94. Bis - Tipos de licencias de coordinadores

1.- Son también licencias en la modalidad principal, las siguientes:

- "COF": Coordinador de fútbol RFAF. Necesario modelo oficial y diploma del curso de Coordinador RFAF, y título o diploma de entrenador de fútbol.

2.- Son también licencias en la especialidad de fútbol sala, las siguientes:

- "COFS": Coordinador de fútbol sala RFAF. Necesario modelo oficial y diploma del curso de Coordinador RFAF, y título o diploma de entrenador de fútbol sala.

Artículo 95.- Categorías de entrenadores.

Son categorías de entrenadores:

a) Profesional: estará formada por los que estén en posesión del Diploma Profesional de Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala.

b) Avanzado: estará formada por los que estén en posesión del Diploma Avanzado de Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala.

c) Básico: estará formada por los que estén en posesión del Diploma Básico de Entrenador de Fútbol o Fútbol Sala.

d) Los entrenadores en posesión de los Diplomas/Licencias UEFA "C", "B", "A" y "PRO" de Fútbol, y Nacional "C", "B" y "A" de Fútbol Sala.

e) Monitor de Fútbol y Fútbol Sala: Estará formada por los que estén en posesión del Diploma de Monitor de Fútbol o Fútbol Sala.

f) Los Técnicos Deportivos y Técnicos Deportivos Superiores en Fútbol y Fútbol Sala, procedentes de las enseñanzas oficiales de régimen especial.

Artículo 96.- Competencias de los Entrenadores.

1.- El Diploma Profesional de entrenador/Licencia UEFA PRO y el Título de Técnico Deportivo de Grado Superior, facultan para entrenar a cualesquiera de los equipos federados y selecciones de Fútbol.

2.- El Diploma Avanzado de entrenador/Licencia UEFA A y el Título de Técnico Deportivo facultan para entrenar a los equipos y selecciones de ámbito autonómico, de Fútbol o Fútbol Sala, siendo obligatoria para ejercer las funciones de primer entrenador en la categoría Regional Preferente Masculina.

3.- El Diploma Básico de Entrenador/ Licencia UEFA B y el certificado de superación de primer nivel de Fútbol faculta para entrenar las competiciones de ámbito territorial, siendo obligatorio para las categorías Primera Regional, Juvenil Preferente, Primera Juvenil - Zaragoza, División de Honor Cadete, Primera Cadete Grupo 1,

División de Honor Infantil, Primera Infantil Grupo 1, Alevín Preferente y Benjamín Preferente.

En la especialidad de Fútbol Playa las respectiva Comisión determinará la facultad de los diferentes niveles, con la especificidad que deban adoptarse respecto al Futbol Playa.

4.- El Diploma de Entrenador / Licencia UEFA C / Monitor de Fútbol faculta para entrenar en las competiciones oficiales de ámbito territorial en todas aquellas categorías que no se requiera un nivel superior.

5.- Entrenador/a en Prácticas. Colabora con el/la entrenador/a oficialmente acreditado en las competiciones oficiales no profesionales para la dirección y entrenamiento de los equipos respectivos. En sus tareas de aprendizaje deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas.

6.- Entrenador/a Tutor de Prácticas. Es el/la entrenador/a titulado/a con licencia en vigor y en activa que supervisa y tutela durante el desarrollo de los partidos oficiales de competición no profesional las prácticas previstas en los planes de estudios conducentes a los títulos y diplomas de entrenadores/as reconocidos por la RFEF cuando estos o sus centros decidan de manera voluntaria y autónoma desarrollar las prácticas en el contexto de la competición no profesional de fútbol.

7.- El diploma de Coordinador de Fútbol RFAF habilita para realizar las funciones de técnico entrenador sustituto en un máximo de tres partidos por temporada en cualquiera de los equipos del club a través del cual se haya obtenido la licencia de coordinador, siempre y cuando su titulación de técnico entrenador lo permita.

Al coordinador de Fútbol y fútbol sala de un club, en lo que respecta a inscripción, categoría, facultades, condiciones para el ejercicio de sus funciones, contratación y tramitación incompatibilidades, obligatoriedad de disposición, vacantes, restricciones en la obtención de licencia, efectos en la resolución del vínculo contractual, cesión, duplicidad de licencias, fusión, resolución del contrato y causas de la misma, le es de aplicación lo dispuesto en el Capítulo I, del Título III de este Reglamento.

En la especialidad de Fútbol Playa la respectiva comisión determinará la facultad de los diferentes niveles, con la especificidad que deban adoptarse respecto al Fútbol Playa.

Artículo 96. Bis - Competencias de los Entrenadores de Fútbol Sala.

1.- El Diploma Nivel III, Profesional, Nacional Profesional, y el título de T.D. Superior facultan para entrenar a cualquiera de los equipos federados y Selecciones Nacionales de Fútbol Sala.

2.- El Diploma Nivel II, Avanzado, Nacional A, y el Título de Técnico Deportivo facultan para entrenar a los equipos y selecciones de ámbito autonómico.

3.- El Diploma Nivel I Básico, Nacional B, y el certificado de superación de primer nivel de Fútbol Sala faculta para entrenar en aquellas categorías nacionales que establezca la RFEF en su Reglamento.

4.- El Diploma de Entrenador/a Nacional C y Monitor/a de Fútbol Sala faculta para entrenar en competiciones oficiales de ámbito territorial, siendo obligatorio para las categorías Autonómica Masculina, Primera Autonómica, Femenina, y Primera Juvenil Autonómica.

5.- Entrenador/a en Prácticas. Colabora con el/la entrenador/a oficialmente acreditado en las competiciones oficiales no profesionales para la dirección y entrenamiento de los equipos respectivos. En sus tareas de aprendizaje dejará estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas.

6.- Entrenador/a Tutor de Prácticas. Es el/la entrenador/a titulado/a con licencia en vigor y en activo que supervisa y tutela durante el desarrollo de los partidos oficiales de competición no profesional las prácticas previstas en los planes de estudios conducentes a los títulos y diplomas de entrenadores/as reconocidos por la RFEF cuando estos o sus centros decidan de manera voluntaria y autónoma desarrollar las prácticas en el contexto de la competición no profesional de fútbol.

Artículo 97.- Requisitos para el ejercicio de la actividad de entrenador.

1.- Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un equipo adscrito a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Obtener, de la RFAF la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que le faculte para entrenar y dirigir a su equipo en los partidos, que será librado por ésta bajo la denominación “ET”, “EA” “EP”, o “EST”, “ESA” previo informe del Comité de Entrenadores. Tratándose de entrenadores de equipos adscritos a las divisiones Primera, Segunda, Primera RFEF, Segunda RFEF, Primera División RFEF de Fútbol Femenino y a la Primera y Segunda División RFEF de Fútbol Sala Masculino, y Primera División Femenina de Fútbol Sala, la expedición de sus licencias corresponderá, en exclusiva, a la Real Federación Española de Fútbol, la cual llevará a cabo la pertinente tramitación y procederá, en su caso, al libramiento de estas.

b) Satisfacer la cuantía que fije la Asamblea General en concepto de diligenciamiento/visado de la correspondiente licencia.

c) Estar en posesión del Certificado de Actualización y Reciclaje, tanto para nivel internacional como para las competiciones nacionales, en su caso. Dicho certificado, que se regulará por el Comité de Entrenadores correspondiente, se exigirá con una periodicidad de tres años. Conllevará la consecución de un mínimo de puntos, obtenidos mediante la práctica de la actividad o la asistencia a las jornadas que se convoquen a tal efecto, por los respectivos Comités.

d) No ser directivo de otro Club.

2.- Los preparadores físicos, Licenciados o Graduados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte y los Diplomados del Curso de Especialista de Entrenamiento de Porteros de Fútbol expedido por la RFEF y o la RFAF, y los que en su momento puedan determinarse, estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a entrenadores, y podrán suscribir la licencia denominada "PF" o "EP".

Artículo 97. Bis- Requisitos para el ejercicio de la actividad de coordinador.

Para la obtención de la licencia de Coordinador de Fútbol y Fútbol Sala de la RFAF, que acredita para desempeñar las funciones de coordinador de un club de fútbol, además de los necesarios para colegiarse como técnico entrenador en la actividad principal de fútbol o en las especiales de fútbol sala o fútbol playa, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar estar en posesión de un título de entrenador federativo.

b) Acreditar haber superado con éxito el curso federativo de Coordinador Deportivo de la Escuela de Entrenadores de la RFAF, que acredita para realizar las funciones de coordinador de un club de fútbol.

c) Disponer de cobertura de la Mutualidad.

d) Abonar el precio de la licencia.

e) Estar en posesión de un certificado actualizado negativo de los delitos de naturaleza sexual.

Artículo 98.- El contrato de entrenador.

El contrato irá firmado por el entrenador, y por los representantes legales del club.

La RFAF podrá establecer, en cada categoría, con carácter anual una cantidad mínima en concepto de derecho de diligenciamiento/ visado de licencia.

Artículo 99.- Contenido del contrato de entrenador.

En el contrato, de acuerdo con el modelo oficial, deberán hacerse constar, al menos, las siguientes circunstancias:

a) Nombre de las partes intervinientes, representación que ostenten, lugar, fecha y sello del club.

b) Cualidad –no profesional o profesional- del entrenador, y clase de Diploma o titulación que posee.

c) Categoría del equipo.

d) Funciones y responsabilidades a desempeñar.

e) Condiciones económicas en el caso de los entrenadores profesionales.

f) Periodo de vigencia

Artículo 100.- Contratación de entrenadores.

1.- Será preceptivo disponer de un entrenador titulado en todos los equipos de cualquier especialidad, categoría y división que participen en competiciones oficiales de esta RFAF.

Por su especial complejidad y por la casuística que puede darse en la aplicación de esta norma, la Junta Directiva, por acuerdo de la Asamblea General, tiene expresamente delegada la facultad de poder dictar normas de desarrollo a esta disposición para resolver las posibles incidencias derivadas de su aplicación atendiendo al espíritu que la motiva.

La obligación impuesta en el presente artículo, en modo alguno implica la necesidad de que el entrenador deba disponer de un contrato profesional con el Club, pudiendo ser no profesional, atendiendo al principio de reembolso de gastos sin remuneración.

2.- Los clubs podrán contratar, además, uno o más entrenadores ayudantes, los cuáles deben poseer titulación igual, o inferior en un grado a la correspondiente a la categoría del equipo de que se trate, debiendo estar en posesión al menos de la licencia de Prácticas Curso UEFA “C”, y diligenciar licencia “EA”, “ESA”, “PRUC” o “PRSUC”.

No se diligenciará licencia de segundo entrenador o entrenadores ayudantes si el equipo en cuestión no tuviera inscrito primer entrenador.

3.- Salvo causa de fuerza mayor, el entrenador deberá estar presente durante toda la duración del encuentro que su equipo dispute en cualquier competición, figurando como tal en el acta correspondiente que deberá suscribir, tanto con carácter previo al inicio del encuentro, como a su finalización y situándose en la zona técnica y ocupando el banquillo durante el partido.

En el caso de que no fuera posible firmar el acta, deberá identificarse al árbitro antes del encuentro.

Artículo 101.- Las vacantes.

1.- Si se produjera la vacante del entrenador una vez comenzada la competición, el club estará obligado a contratar otro, debidamente titulado para la categoría en que milite, en un plazo máximo de dos semanas.

2.- La omisión del deber a que hace referencia el párrafo anterior dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan por los órganos disciplinarios federativos.

Artículo 102.- La resolución del vínculo contractual.

1.- Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y un entrenador, segundo entrenador, entrenador de porteros o preparador físico sea cual fuere la causa, estos últimos no podrán actuar en otro en el transcurso de la misma temporada, con ninguna otra clase de licencia, ya sea en calidad de profesional, como en la de no profesional.

Se exceptúa la posibilidad de entrenar en las categorías juvenil e inferiores de cualquier club, siempre que el nuevo Club no se encuentre en la misma categoría y grupo que el anterior.

2.- No obstante, la regla general que antecede, si en el transcurso de la temporada de que se trate un club se retirase por decisión propia o fuera retirado por resolución del órgano competente, implicando, en uno u otro caso, su desaparición, los técnicos que ejercieran su función como tales podrá contratar sus servicios por otro, siempre y cuando no hubiera percibido íntegramente, o no le hubiesen sido garantizados, los emolumentos pactados en el correspondiente contrato.

Artículo 103.- Garantía de cumplimiento de los contratos.

1.- No se tramitará licencia de entrenador, segundo entrenador, entrenador de porteros o preparador físico al club que, habiéndolas solicitado, no haya satisfecho o garantizado la totalidad de las cantidades que, en su caso, adeudará a estos o a sus antecesores en el cargo.

El Comité Jurisdiccional, oído el de Entrenadores de la RFAF, determinará la cuantía, forma y condiciones de la garantía o afianzamiento que el club deba prestar, hasta que recaiga resolución, a fin de que pueda inscribir a un nuevo técnico.

2.- No se tramitarán ni renovarán licencias de entrenadores ni se librarán tampoco de futbolistas, a aquellos clubs que no hayan satisfecho o garantizado, al 30 de junio del año de que se trate, la totalidad de las cantidades que adeudasen al entrenador o entrenadores anteriores; tal impago determinará, además, y con independencia de otras posibles consecuencias reglamentariamente previstas, la suspensión de derechos administrativos y federativos.

Tanto los clubs como los entrenadores que hubieran suscrito contrato con ellos son libres de acudir, en caso de litigio, bien a la jurisdicción laboral, bien al Comité Jurisdiccional. En el supuesto de que optaran por la primera vía, el Comité Jurisdiccional se inhibirá automáticamente del conocimiento de la cuestión.

FUNDADA EN 1922

Artículo 104.- La cesión temporal de derechos.

Los clubs podrán ceder los derechos sobre los técnicos que tengan inscritos en favor de otro, siempre que sea de categoría superior y que el técnico preste su conformidad. En ningún caso podrá darse tal supuesto cuando se trate de entrenadores cuyo contrato haya sido resuelto durante el transcurso de la misma temporada o cuando el entrenador no esté ejerciendo sus funciones como tal, sea cual fuere, en ambos casos, la causa.

Artículo 105.- Simultaneidad de licencias de entrenador y futbolista.

1.- Los entrenadores que estén en activo durante la temporada en cuestión no podrán, en el transcurso de esta, obtener licencia como futbolistas, excepto si se trata de participar en Fútbol 7, o Fútbol Sala, en cuyo caso será necesario que cuenten con la autorización del Club al que está vinculado, formulada por escrito registrado en la Federación. Dicha autorización antes indicada se entenderá únicamente vigente para la temporada en curso.

2-. Los futbolistas que estuvieran en posesión de la pertinente titulación de entrenador o segundo entrenador, podrán simultanear estas licencias de técnicos con la de futbolista, si bien sólo podrán actuar como técnicos en equipos dependientes o filiales del club por el que tuvieran licencia.

También podrá simultanear su licencia de futbolista en un club con la de entrenador en otro distinto, siempre y cuando se trate de entrenar a un equipo de categoría juvenil o inferior, y se obtenga la autorización del Club al que está vinculado como futbolista formulada por escrito registrado en la Federación. Dicha autorización se entenderá únicamente vigente para la temporada en curso.

3.- La RFAF podrá, oído, en su caso, el Comité de Entrenadores acordar de manera excepcional la simultaneidad de licencias cuando se trate de distintos estamentos y especialidades.

4.- La simultaneidad a que se refiere el presente artículo se circunscribe a las competiciones oficiales federadas y, en consecuencia, nada obsta a que los entrenadores en activo en dichas competiciones puedan participar como jugadores en otras competiciones que no son propias de la RFAF, sino tuteladas, como la de Veteranos, u otra que en el futuro pueda crearse.

FUNDADA EN 1922

Artículo 105. Bis - Simultaneidad de licencias de entrenador

El técnico entrenador que posea licencia formalizada de entrenador titular, entrenador auxiliar, entrenador especialista de porteros o Preparador Físico en las modalidades de fútbol o fútbol sala, podrá formalizar otra licencia de entrenador titular o entrenador auxiliar en otro equipo del mismo club en otro equipo de inferior división o categorías en los siguientes supuestos:

a) En clubes que posean de uno a diez equipos, dos técnicos entrenadores podrán tener dos licencias de manera simultánea como entrenador titular o entrenador auxiliar en dos equipos diferentes, siempre que su título o diploma de entrenador lo habilite para ello.

b) En clubes que posean de once a veinte equipos, tres técnicos entrenadores podrán tener dos licencias de manera simultánea como entrenador titular o entrenador auxiliar en dos equipos diferentes, siempre que su título o diploma lo habilite para ello.

c) En clubes que posean más de veinte equipos, cuatro técnicos entrenadores podrán tener dos licencias de manera simultánea como entrenador titular o entrenador auxiliar en dos equipos diferentes, siempre que su título o diploma lo habilite para ello.

En el caso de tramitar dos licencias de entrenador en el mismo club, tal y como se prevé en los párrafos anteriores, obligatoriamente una de ellas lo será en las categorías cadete e inferiores.

Si el técnico entrenador que se encuentre en las situaciones anteriores deberá abonar únicamente una cuota de colegiación, pero no se eximirá al club o al interesado del pago de la licencia o mutualidad correspondiente para cada una de las categorías donde ejerza su labor.

CAPÍTULO II - OTRAS LICENCIAS

Artículo 106.- Otras licencias.

1.- Son también licencias en la modalidad principal, las siguientes:

a) "D": Delegado. Necesario modelo oficial. Fútbol y Fútbol Femenino

b) "M": Médico. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.

c) "PF": Preparador Físico. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol y Fútbol Femenino

d) "ATS/FTP": ATS o Fisioterapeuta. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.

e) "AY": Ayudante Sanitario. Necesario contrato. Fútbol y Fútbol Femenino.

f) "AU": Auxiliar. Necesario contrato. Fútbol y Fútbol Femenino.

g) "CD": Coordinador Deportivo: Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.

2.- Son también licencias en la especialidad de fútbol sala, las siguientes:

a) "DS": Delegado Sala. Necesario modelo oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino

b) "MS": Médico Sala. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

c) "PFS": Preparador Físico Sala. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

d) "ATSS": ATS o Fisioterapeuta Sala. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

e) "AUS": Auxiliar Sala. Necesario contrato. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

3.- Se permite tener más de una licencia en distintos equipos del mismo club; y entre distintos clubes, en cuyo caso será necesario que cuenten con la autorización del Club al que está vinculado, formulada por escrito registrado en la Federación, que se entenderá únicamente vigente para la temporada en curso, siempre que en cualquiera de ambos supuestos sean licencias de "D" delegado, "M" Médico, "ATS/FTP" ATS o Fisioterapeuta, "AY" Ayudante sanitario, y "AU" Auxiliar.

4.- Las licencias "ET", "EA", "EST", "ESA", facultan para entrenar en Fútbol, Fútbol Femenino y Fútbol Sala, siempre que el titular esté en posesión del Diploma o titulación exigida para cada categoría.

5.- Las licencias "M", "ATS/FTP", "MS" "Y "ATSS" exigirán titulación oficial estatal o en su defecto homologada para el caso de titulaciones de fuera de España.

6.- Las licencias "PF" Y "PFS", serán expedidas siempre que acredite la titulación académica correspondiente.

7.- Las licencias "D", "DS", "AY", "AU", "AUS" exigirá que el titular sea mayor de 16 años.

8.- Las licencias a que se refiere este artículo exigirán aportación del correspondiente certificado negativo del Registro de Delitos Sexuales, obtenida en los años naturales que comprenden la temporada en curso, siempre y cuando el solicitante sea mayor de 18 años.

TÍTULO IV
DE LOS ÁRBITROS

Artículo 107.- Colegiación.

1.- El estamento arbitral de la RFAF está constituido por los árbitros residentes en Aragón y titulados para actuar como tales en partidos y competiciones de este ámbito, que hayan formalizado su solicitud de colegiación entre el 1 y el 30 de julio de cada año en el Comité Técnico de Árbitros de la RFAF; y, asimismo, por las personas que, reuniendo los requisitos y condiciones que se establecen en este Título, estén integradas en aquél para desempeñar funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para su mejor organización y actuación, ello sin perjuicio de las competencias propias del Presidente de la RFAF.

Las normas sobre colegiación serán publicadas cada temporada, por medio de circular.

2.- En las competiciones de la RFAF, se consideran árbitros, a los efectos del presente Título:

a) El principal que dirige el partido.

b) Los dos asistentes que le auxilian en el terreno de juego.

c) El cuarto árbitro, en las competiciones que así se disponga.

Será requisito necesario e inexcusable para que los árbitros ejerzan las funciones que les corresponden, su previa colegiación.

Formalizada ésta, la misma implicará la gestión de los derechos de imagen del colegiado por parte de la FAF.

Artículo 108.- Requisitos de la organización arbitral.

Son condiciones para integrarse y actuar en la organización arbitral de la RFAF como árbitro en activo, además de las generales establecidas en el ordenamiento jurídico, las específicas siguientes:

a) Superar las pruebas de aptitud técnicas, físicas y médicas que se determinen como necesarias para la función a desarrollar.

b) Estar en posesión de la correspondiente licencia que le habilite para desempeñar la función arbitral.

c) Estar al corriente en el pago de las cuotas establecidas por el Comité Técnico de Árbitros de la RFAF. Dicha licencia quedará formalizada en el momento que el citado CTA expida al interesado el carnet acreditativo de tal condición, con expresa mención de la categoría que le corresponda.

Artículo 109.- Régimen de incompatibilidades.

1.- Con carácter general, la condición de árbitro en activo es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o empleo en órganos o entidades propias o adscritas a la Real Federación Aragonesa de Fútbol, a la Real Federación Española de Fútbol, a las demás Federaciones de ámbito autonómico o, en general, a cualesquiera otros que, por su actividad, pudiera comprometer su imparcialidad.

Específicamente y para las competiciones territoriales de la Real Federación Aragonesa de Fútbol, se entiende compatible ostentar la condición de árbitro y disponer de otra licencia expedida por esta Real Federación, siempre y cuando el desarrollo de las funciones propias de esta última o su vinculación con un determinado Club no comprometa su imparcialidad como árbitro. A tal fin, será necesario que la RFAF autorice expresamente cada caso y dispondrá lo necesario para la organización de las correspondientes designaciones arbitrales. En ningún caso podrá dirigir encuentros en la especialidad, categoría, división y grupo en el que participe el Club por el que tenga suscrita su otra licencia.

Cada temporada, antes del inicio de la competición, todos los árbitros deberán formular declaración escrita ante el Comité Técnico de Árbitros, en los términos que éste establezca, a fin de declarar aquellos datos que resulten relevantes para que las designaciones garanticen su imparcialidad. En cualquier caso, si al recibir su designación, el árbitro observara cualquier circunstancia que pudiera poner en tela de juicio su imparcialidad, deberá ponerlo en conocimiento del Comité Técnico de Árbitros para la adopción de las oportunas medidas correctoras.

2.- La compatibilidad de la condición de árbitro en activo con el ejercicio de cualquier actividad o cargo a que se refiere el apartado anterior, aunque pertenezca a un deporte diferente, pero constituya una sección deportiva de una sociedad que desarrolle también la actividad de fútbol o tenga relación directa con el mismo, deberá ser solicitada por escrito al CTA, que, en caso afirmativo, establecerá las condiciones en las que se puede ejercer y los límites de dicha compatibilidad.

Asimismo, la condición de árbitro en activo es incompatible con el ejercicio de árbitro en competiciones ajenas a la estructura federativa, así como en competiciones organizadas por medios de comunicación o empresas. En todo caso, será requisito imprescindible la previa solicitud, por escrito al CTA de la RFAF, de la compatibilidad en tales supuestos.

3.- La participación en apuestas y/o juegos, con contenido económico, es totalmente incompatible con el ejercicio de la función arbitral, en cualquier modalidad de fútbol. Tal prohibición incluye a todo el equipo arbitral: árbitros, árbitros asistentes y Delegados-Informadores.

Artículo 110.- Categorías arbitrales.

Las categorías arbitrales estarán determinadas por las competiciones de ámbito autonómico establecidas por la FAF.

Artículo 111.- La baja por edad.

En las competiciones territoriales de la Real Federación Aragonesa de Fútbol no regirá la baja obligatoria de los árbitros por causa de su edad, sin perjuicio de la obligación de superar las pruebas físicas y médicas que se establezcan por el Comité Técnico de Árbitros y Mutualidad de Futbolistas, respectivamente.

Artículo 112.- Delegados informadores.

1.- El cuerpo de Delegados-Informadores será seleccionado por el Comité Técnico de Árbitros y deberá someterse a la aprobación del Presidente de la RFAF.

Tal selección se llevará a cabo ponderando las siguientes circunstancias:

a) Categoría arbitral alcanzada y tiempo de permanencia en la misma.

b) Experiencia como informador.

c) Cargos directivos desempeñados y tiempo de permanencia en los mismos.

d) Edad.

e) Cualesquiera otras circunstancias o condiciones cuya concurrencia se juzgue más adecuada.

2.- Son funciones del Delegado-Informador:

a) Informar y calificar la actuación del árbitro principal y los árbitros asistentes.

b) Reflejar los actos de racismo, xenofobia, intolerancia y en general de discriminación de toda índole que, en su caso se produzcan en los estadios, y cualesquiera otros aspectos, en relación con el desarrollo del juego, eventuales incidencias acaecidas y cuestiones, en general, referentes al encuentro; informando a los órganos disciplinarios de la RFAF sobre tales incidentes.

c) Asistir al árbitro y demás partes implicadas, en la decisión de proceder a la suspensión provisional o definitiva del partido, cuando se ocasionen incidentes de público relacionados con conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, o se constate un incumplimiento de las obligaciones de los espectadores y asistentes previstas en el ordenamiento jurídico de aplicación.

En este sentido, cualquier eventual decisión en orden a suspender, provisional y definitivamente, la celebración de un partido deberá ser adoptada y acordada conjuntamente por todas las partes implicadas en el desarrollo del mismo.

d) Rendir también informe acerca de las condiciones del terreno de juego y de las instalaciones deportivas en general.

3.- La función de los integrantes del cuerpo de Delegados-Informadores es incompatible con la función arbitral, en cualquier modalidad de fútbol, así como su actuación como periodista o comentarista en cualquier medio de comunicación.

Artículo 113.- Compensación económica.

Los árbitros y los Delegados-Informadores, percibirán por cada encuentro en que intervengan, los emolumentos cuya cuantía, períodos de vigencia y demás aspectos con ello relacionados serán determinados por la RFAF y publicados mediante circular.

Artículo 114.- Obligaciones del equipo arbitral.

Los árbitros tienen la obligación, no solo de comparecer, sino también de presentarse a cada una de las pruebas y reuniones a las que son convocados, y a participar activamente en todas las actividades descritas, excepto que obtengan la autorización expresa del Comité Técnico de Árbitros que les dispense de ello.

Artículo 115.- Valoración.

1.- Al inicio de cada temporada deportiva, y con el fin de evaluar las actuaciones de los árbitros y árbitros asistentes, el C.T.A. establecerá unos criterios de valoración que respetarán el principio de igualdad de los colegiados.

2.- Estos criterios de valoración considerarán las evaluaciones realizadas por los Delegados-Informadores, así como las valoraciones llevadas a cabo por el CTA, considerando además todos los informes técnicos (incluyendo los de rendimiento físico) de que pueda disponer.

3.- Al finalizar cada temporada, el CTA evaluará las actuaciones de los árbitros y árbitros asistentes sobre la base de los criterios de valoración establecidos.

Artículo 116.- Reglas sobre descensos.

1.- En el movimiento de descensos, el CTA establecerá al final de cada temporada si se computan o no las vacantes producidas por causa cualquiera distinta de la clasificatoria, según las necesidades de la competición y de composición de las diferentes categorías.

2.- Tratándose de bajas por voluntad propia o incapacidad sobrevenida durante el transcurso de la temporada, podrán ser cubiertas, si a juicio del Comité Técnico lo exigieran las necesidades de la propia competición, por los árbitros que, al término de la anterior, quedaron clasificados como suplentes, si bien ello sólo podrá llevarse a efecto antes del 31 de diciembre de la temporada en curso.

Los árbitros tendrán acceso a las evaluaciones de todos los integrantes de su categoría y los propuestos para la pérdida de categoría deberán ser informados expresamente sobre este particular, a fin de que puedan formular ante la RFAF, las alegaciones que a su derecho convinieren.

El plazo para formular tales alegaciones precluirá a los quince días naturales contados a partir del siguiente al de la notificación.

3.- El árbitro cuyo número de actuaciones, durante la temporada, hubiera sido inferior al cincuenta por ciento de la media de las de su categoría, ello con independencia de las circunstancias que lo motiven, salvo casos de lesión o enfermedad graves, perderá aquélla, quedando directamente adscrito, si lo desea, al fútbol base.

Los colegiados de categoría nacional que durante dos temporadas seguidas no puedan arbitrar, con independencia de la causa que haya determinado su inactividad, incluido el supuesto de baja médica o lesión, pasarán al fútbol base del Comité de Árbitros de la RFAF, con el consentimiento de este último.

4.- Perderá asimismo la categoría el árbitro que, en cada temporada, no supere dos fases consecutivas de las pruebas físicas reglamentariamente previstas. En tal supuesto, quedará integrado, si lo desea, en el fútbol base.

5.- El árbitro que no supere las pruebas físicas en alguna de las convocatorias oficiales, será convocado en un plazo aproximado de treinta días después para realizar la repesca correspondiente, considerándose ambas pruebas como una primera fase.

En caso de que el árbitro no haya podido presentarse a la convocatoria por lesión o enfermedad, será convocado lo antes posible tras su total recuperación y alta médica.

Los árbitros y árbitros asistentes deberán cumplimentar el ciclo de pruebas físicas establecido por el Comité Técnico de Árbitros durante la temporada, salvo situaciones excepcionales a considerar por el Comité Técnico.

6.- El CTA regulará las pruebas físicas que se realizarán durante la temporada, así como las valoraciones y tiempos máximos de su realización, a los efectos de determinar la aprobación o suspensión de estas.

7.- El número de ascensos se incrementará, cuando fuere menester, para cubrir las eventuales vacantes producidas por causas distintas a las de descenso, a fin de que, al inicio de cada temporada, las plantillas arbitrales estén debidamente conformadas.

Artículo 117.- Excedencia voluntaria.

1.- Los árbitros podrán solicitar al Comité Técnico el pase a la situación de excedencia voluntaria, siempre que concurran motivos justificados.

Tal solicitud deberán formalizarla por escrito a través del Comité de Árbitros de la RFAF, especificando las causas que la fundamentan y acompañando la documentación original que acredite la concurrencia de aquéllas.

2.- El Comité Técnico de Árbitros, previo examen del expediente resolverá, motivadamente, sobre la procedencia o no de la concesión, notificando su acuerdo al interesado.

3.- El árbitro que haya sido declarado en situación de excedencia no podrá solicitar ni obtener otra hasta transcurridos dos años desde su reingreso a la de activo.

4.- La duración de la situación de excedencia será por un tiempo no inferior a seis meses, ni superior a doce.

Cumplido el tiempo de excedencia, la reincorporación se realizará en la categoría que ostentaba el interesado al iniciar aquélla, siempre y cuando existan vacantes, y previa superación de las pruebas físicas, médicas y técnicas establecidas en el momento de dicha incorporación.

Transcurrido el plazo máximo de doce meses sin retornar al arbitraje activo, el interesado sólo podrá reintegrarse al mismo adscrito a una categoría inferior a la que poseía, si hubiese plazas vacantes, cuando le fue concedida la situación de excedencia. El reingreso quedará supeditado a la existencia de plazas vacantes en la nueva categoría; de no existir éstas se entiende prorrogada la excedencia hasta el final de la temporada de que se trate.

5.- Cuando solicitase la excedencia un árbitro que por sus puntuaciones estuviese en situación de descenso, éste se consumará en cualquier caso.

6.- Concedida la excedencia, el Comité Técnico podrá proponer a la RFAF cubrir el puesto con el árbitro mejor clasificado en la categoría inmediatamente inferior, siempre que las necesidades de la competición lo requieran.

Artículo 118.- Uniformes y publicidad.

Los árbitros están sujetos a las disposiciones que dicte la RFAF sobre uniformidad, posible publicidad en sus prendas deportivas y comportamiento general con ocasión o como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Artículo 119.- Normas de régimen interno.

El Comité Técnico podrá proponer que se dicten las órdenes o instrucciones de régimen interno que consideren adecuadas o precisas, las cuales deberá aprobar, desde luego, la propia RFAF; obtenida, en su caso, tal aprobación, se publicarán mediante circular.

Artículo 120.- Categorías arbitrales de fútbol sala.

Las categorías arbitrales estarán determinadas por las competiciones de ámbito autonómico establecidas por la RFAF.

REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL
FUNDADA EN 1922

LIBRO III

"DE LAS COMPETICIONES"

TÍTULO I

DE LAS COMPETICIONES OFICIALES

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 121.- Clasificación de las competiciones.

1.- Las competiciones se clasifican:

a) Según la naturaleza, en oficiales y no oficiales:

Son oficiales:

- Regional Preferente
- Primera Regional
- Segunda Regional
- Segunda Regional B
- Tercera Regional
- Juvenil Preferente
- Primera Juvenil
- Segunda Juvenil
- Regional Preferente Femenina
- Primera Regional Femenina
- Juvenil Femenina
- Cadete / Infantil Femenina
- Infantil / Alevín Fútbol 8 Femenina
- Alevín / Benjamín 8 Femenina
- División Honor Cadete
- Primera Cadete
- Segunda Cadete
- Tercera Cadete
- División Honor Infantil
- Primera Infantil
- Segunda Infantil
- Tercera Infantil
- Alevín Preferente
- Primera Alevín
- Segunda Alevín
- Alevín Fútbol 11 – Primer Año
- Alevín 8
- Benjamín Preferente
- Primera Benjamín
- Segunda Benjamín

- Benjamín – Primer Año
- Prebenjamín
- Debutante
- Preferente Fútbol 7
- Fútbol 7 Femenino
- Autonómica Fútbol Sala
- Primera Senior Fútbol Sala
- Segunda Senior Fútbol Sala
- Primera Autonómica Femenina Fútbol Sala
- Segunda Autonómica Femenina Fútbol Sala
- Primera Autonómica Juvenil Fútbol Sala
- Segunda Autonómica Juvenil Fútbol Sala
- Juvenil Local Fútbol Sala
- Juvenil Femenina Fútbol Sala
- Copa Aragón Fútbol Sala
- Cadete Fútbol Sala
- Infantil Fútbol Sala
- Alevín Fútbol Sala
- Benjamín Fútbol Sala
- Iniciación Fútbol Sala
- Preiniciación Fútbol Sala
- Debutante Fútbol Sala
- Cadete Femenina Fútbol Sala
- Infantil Femenina Fútbol Sala
- Alevín Femenina Fútbol Sala
- Benjamín Femenina Fútbol Sala
- Iniciación Femenina Fútbol Sala
- Preiniciación Femenina Fútbol Sala
- Torneo de Reyes de Fútbol Sala

Son no oficiales:

- Veteranos
- Las que con tal carácter organice la Federación Aragonesa de Fútbol, así como las tuteladas con cuyos organizadores se alcancen por la Junta Directiva los correspondientes acuerdos.

b) Según el ámbito, en internacionales, nacionales, interterritoriales, territoriales, provinciales y locales.

c) Según el carácter, en profesionales y no profesionales.

d) Según el sistema de competición, por puntos, por eliminatorias o mixtas.

e) Según su categoría, de superior a inferior, en Aficionado, Femenina, Juvenil, Cadete, Infantil, Alevín, Benjamín, Prebenjamín y Debutante.

f) Según su género, femeninas, masculinas o mixtas.

Son exclusivamente femeninas las así enunciadas en el punto 1.a) del presente artículo y, del resto, son exclusivamente masculinas de la categoría cadete a aficionado, y mixtas de la categoría debutante a infantil. En estas últimas no existirá cupo alguno de género.

Artículo 122.- Temporada deportiva.

1.- La temporada oficial se iniciará el día 1º de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente.

2.- Las competiciones organizadas por las RFAF que califiquen para participar en las de ámbito estatal deberán finalizar quince días antes, al menos, de la fecha señalada para el comienzo de éstas últimas.

3.- Se entenderá por jornada el lapso que transcurre en cada competición entre la última fecha hábil para disputar un partido y la última fecha hábil para disputar el siguiente, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

Artículo 123.- Alteración de las competiciones y de los periodos de inscripción.

En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la RFAF podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o reducir los períodos de inscripciones.

Artículo 124.- El calendario.

La elaboración y aprobación del calendario oficial se llevará a cabo según las previsiones contenidas en los Estatutos federativos, Reglamentos y demás normas de desarrollo.

Artículo 125.- Competiciones oficiales de ámbito autonómico.

1.- Son competiciones oficiales de ámbito autonómico las que cada temporada organice la RFAF como competiciones propias.

2.- Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de los clubes en las competiciones oficiales, se podrán establecer garantías de carácter general o exigirlas, con carácter especial, a determinados clubes y/o competiciones.

Tales garantías podrán ser:

a) El depósito de una cantidad que cubra las responsabilidades en que pudiera incurrir.

b) El depósito de un aval o fianza emitido por entidad de crédito de reconocida solvencia.

c) La imposición, a los clubes visitados, de la obligación de pagar previamente los gastos de desplazamiento.

d) Aquellas otras que establezcan los órganos competentes.

Asimismo, la interposición de cualquier recurso ante el órgano de apelación, contra decisiones que se adopten los órganos disciplinarios y de competición, supondrá para el club recurrente la obligación de pago del importe que anualmente se establezca por la RFAF en concepto de gastos de gestión y tramitación; estos órganos igualmente podrán acordar, con carácter general, la condonación de esta deuda a los clubes cuyos recursos sean estimados total o parcialmente.

Artículo 126.- La categoría de los equipos.

1.- Los equipos adquieren, mantienen o pierden su categoría en función a la clasificación final de las competiciones de la temporada y con efectos al término de la misma.

Constituye un requisito inexcusable para participar en la categoría a la que deportivamente quede adscrito un equipo, estar al corriente de pago de las deudas contraídas y vencidas con personas físicas o jurídicas integradas en la organización, siempre que aquéllas estén debidamente reconocidas.

La RFAF otorgará el derecho a competir en cada categoría de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento General, siguiendo los criterios establecidos como normas de participación en la competición respectiva.

Aquella entidad deportiva que, habiendo obtenido el derecho a tomar parte en cualesquiera competiciones oficiales de ámbito autonómico, no la ejercitare durante el transcurso de la temporada en la que fue obtenido tal derecho, perderá el mismo, descendiendo a la categoría inmediatamente inferior.

En este caso la RFAF decidirá, en función de las circunstancias, si procede o no cubrir la vacante producida por tal circunstancia de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento General.

2.- El número de ascensos y descensos será el que resulte aprobado cada temporada deportiva.

Cuando por cualquier motivo se produzca un mayor número de descensos de la división inmediata anterior, descenderán, asimismo, en igual número de tal exceso los clubes que hubieran ocupado los puestos inmediatamente anteriores a los que perdieron la categoría por su puntuación.

Artículo 127.- Cobertura de vacantes.

1.- (Suprimido)

2.- (Suprimido)

3.- Cuando haya de cubrirse una vacante producida en cualquiera de las categorías y divisiones territoriales, ya sea por ascensos o descensos ordinarios, ya por renuncia, ya por sanción o por cualquier otra circunstancia, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando no se haya disputado una fase previa de ascenso, tendrá preferencia el club que mejor puesto clasificatorio haya obtenido en la competición; a igualdad de puesto clasificatorio, el que mayor puntuación y/o coeficiente haya obtenido; en caso de empate, el que tuviera mayor diferencia de goles a favor; de ser esta idéntica, el que más tantos hubieran marcado; y de persistir la situación, ésta se resolverá por coeficiente de Juego Limpio.

Si fueran dos o más vacantes las que hubieran de cubrirse, una vez obtenido el club con mejor derecho, deberá resolverse entre los demás aspirantes dando preferencia siempre al puesto clasificatorio, y, como sistema de resolución de empates, el indicado anteriormente.

A los solos efectos del cómputo del puesto clasificatorio a que esta norma se refiere, no se tendrá en cuenta a aquellos equipos que, habiendo ganado el ascenso conforme a este criterio, no puedan consumarlo por ser dependientes o filiales de otro que se lo impida, y se asignará su puesto a estos solos efectos a los siguientes, por su orden de clasificación, que no se encuentren afectos al mismo impedimento.

b) Si para la determinación de los clubes con derecho a ascenso se hubiera disputado una segunda fase de clasificación, los Clubes participantes en esta tendrán siempre mejor derecho.

Artículo 128.- Consecuencias clasificatorias derivadas de los vínculos de filialidad y dependencia.

1.- La situación competicional de los equipos interdependientes, ya sea por filialidad o no, quedara siempre subordinada entre todos ellos, de tal suerte que el descenso de uno al grado de otro, llevara consigo el de éste último al inmediato inferior; tampoco podrá integrarse uno inferior en la categoría superior, si en ella participa alguno de los equipos dependientes del principal, o éste mismo, aunque obtuviese el ascenso, en cuyo supuesto tal derecho corresponderá al inmediatamente mejor clasificado.

Cuando se dé la circunstancia que el equipo superior ocupe puesto de descenso y el inmediato inferior plaza de ascenso al no coincidir en la misma categoría equipos interdependientes, no será de aplicación el texto recogido en el párrafo anterior.

2.- En el caso de producirse descensos por arrastre, estos se sumarán a los ya establecidos por el plan de competición. Las plazas vacantes serán cubiertas por ascensos, en el modo establecido en el artículo 127 de este Reglamento.

Artículo 129.- Renuncia a participar en la competición y la cobertura de vacantes.

1.- Si un equipo ya adscrito de antes a una división o categoría por haberla mantenido en razón a la puntuación obtenida en el campeonato anterior renunciase a participar en el próximo, se le incorporará a la inmediatamente inferior y, de producirse idéntica renuncia a participar en ella, a la siguiente, y así sucesivamente.

En el supuesto de que finalmente participase en alguna, no podrá ascender a la superior hasta transcurrida una temporada.

La RFAF determinará la vacante o vacantes en las respectivas división o divisiones en que se produzcan con sujeción a los principios generales contenidos en el ordenamiento deportivo, que no son otros sino el mejor derecho del equipo de la categoría inferior del grupo que se incluya el equipo que renuncia a la categoría superior que con mayor puntuación no hubiere obtenido el ascenso y, en su caso, el de territorialidad.

2.- Las renuncias a que hace méritos el apartado anterior, deberán formalizarse en el plazo que se establezca mediante circular para cada categoría y división.

Artículo 130.- De la transmisión televisada de partidos.

La RFAF es, en virtud de la normativa aplicable, titular de los derechos de televisión que emanan de las competiciones oficiales de ámbito autonómico, por lo que la transmisión televisada de partidos, ya sea en directo o en diferido, total o parcial, precisará autorización de la RFAF.

CAPÍTULO II - LOS MODOS DE DISPUTA DE LA COMPETICIÓN Y LA DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN FINAL

Artículo 131.- Modalidades de desarrollo de las competiciones.

1.- Las competiciones por eliminatorias podrán jugarse a partido único -en campo neutral o en el de cualquiera de los contendientes-, o a doble partido.

Siendo a partido único en el campo de uno de los dos contendientes, su titular deberá utilizar ese mismo sin que pueda solicitar ni obtener autorización para celebrar el encuentro en otro distinto, salvo razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y que la RFAF pondere como tales.

2.- Las que lo sean por puntos, se jugarán a una o más vueltas, todos contra todos.

Siendo a una vuelta, los encuentros podrán celebrarse en campo neutral o, previo sorteo, en el de uno de los contendientes.

Siendo a dos vueltas, cada club deberá jugar tantos partidos en casa como fuera.

Siendo a más de dos, si el número fuera par se celebrará en la forma que establece el párrafo anterior; y si no lo fuese, la vuelta impar se ajustará a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del presente artículo.

Asimismo, las competiciones por puntos podrán celebrarse en una sola fase o en varias.

3.- Cuando el número elevado de equipos integrados en una categoría así lo aconseje, éstos se dividirán en grupos.

4.- En competiciones por sistema de eliminatorias en los que puedan intervenir clubs adscritos a divisiones distintas, sólo podrá participar el primer equipo del patrocinador o principal, quedando excluidos los filiales o dependientes.

5.- Las mixtas se celebrarán en dos fases: una por el sistema de liga, a una o dos vueltas, o a partido único o doble; y la otra, por el sistema de eliminatorias entre los clasificados en la anterior, que podrán ser también a un único partido o a dos.

6.- Las normas reguladoras o bases de competición de cada temporada establecerán el modo de celebración de estas.

Artículo 132.- Del orden de los partidos.

1.- El orden de partidos de una competición se determinará por la RFAF, procurando atender las solicitudes previamente remitidas por los Clubes.

2.- Dichas solicitudes deberán obrar en la sede federativa en el plazo que se establecerá mediante circular.

3.- Si varios clubes presentaran una solicitud similar, tendrá prioridad el más antiguo en la categoría de que se trate, entendiéndose que lo son quienes, de manera ininterrumpida o alternativa, hayan estado adscritos a ella durante más temporadas.

Artículo 133.- Sistema de puntos.

1.- En las competiciones que se desarrollen por el sistema de puntos, la clasificación final se establecerá con arreglo a los obtenidos por cada uno de los clubs contendientes, a razón de tres por partido ganado, uno por empatado y cero por perdido.

2.- Si al término del campeonato resultara empate entre dos o más clubs, y alguno o algunos de ellos hubieran sido sancionados durante la temporada por alineación

indebida, retirada o incomparecencia, esta circunstancia resolverá el empate en su contra, sin necesidad de acudir a otro criterio de resolución de empates.

Excluidos los Clubes afectados por esta circunstancia, se aplicarán a aquéllos otros que sigan empatados, las normas previstas en el presente artículo, según sean dos o más: si se trata de dos clubs, se resolverá por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos; si así no se dilucidase, se decidirá también por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición; de ser idéntica la diferencia, resultará campeón el que hubiese marcado más tantos.

3.- Si el empate lo fuera entre más de dos clubes se resolverá:

a) Por la mejor puntuación de la que a cada uno corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubieran participado.

b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente, los partidos jugados entre sí por los clubs empatados.

c) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato; y, siendo aquella idéntica, en favor del club que hubiese marcado más.

d) En última instancia, si el eventual empate no se resolviese por las reglas que anteceden, se decidirá en favor del club mejor clasificado con arreglo a los baremos del "Juego Limpio", que se especifiquen por la Junta Directiva FAF al inicio de cada temporada, publicándolos mediante Circular.

Las normas que establece el párrafo anterior se aplicarán por su orden y con carácter excluyente, de tal suerte que, si una de ellas resolviera el empate de alguno de los clubs implicados, éste quedará excluido, aplicándose a los demás las que correspondan, según su número sea dos o más.

4.- Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta y el empate a puntos, en la clasificación final, se produjese entre dos o más clubs, se resolverá:

a) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato.

b) Por el mayor número de goles marcados, teniendo en cuenta todos los conseguidos en la competición.

c) Por el resultado de los partidos jugados entre ellos.

5.- Si la igualdad no se resolviese a través de las disposiciones previstas en el presente artículo, se jugará un partido de desempate en la fecha, hora y campo neutral que el órgano federativo competente designe, siendo de aplicación, en tal supuesto, las disposiciones que establece el artículo siguiente.

6.- Cuando haya que determinar la clasificación final por medio del criterio de mejor coeficiente, éste resultara de dividir los puntos obtenidos entre los partidos jugados.

De no resolverse la igualdad, dicho criterio se sustituirá por el de mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato; y, siendo aquella idéntica, en favor del club con la mayor ratio resultante de dividir los goles marcados entre los partidos jugados.

Artículo 133. Bis.- Clasificación final por causas excepcionales

1.- Si en las distintas categorías correspondientes a la temporada en curso no se pueden completar la totalidad de los partidos previstos en los respectivos calendarios por causas excepcionales de fuerza mayor decretada por las autoridades gubernativas, sanitarias y/o deportivas competentes, por el motivo que sea, la Junta Directiva de la Real Federación Aragonesa de Fútbol determinará sobre la suspensión, reanudación y/o conclusión.

2.- Si al amparo de lo previsto en el párrafo anterior las competiciones fuesen suspendidas y con posterioridad resultase posible su reanudación y conclusión, aun alterando sustancialmente el modo de desarrollarse, la Junta Directiva determinará el modo en que ello se produzca.

3.- En el supuesto caso de que las competiciones no pudieran reanudarse, si cualquiera de los equipos de los grupos o subgrupos de cada división hubiera disputado la mitad de los partidos previstos en su competición, se producirán los efectos clasificatorios correspondientes a dicha división, con los ascensos y descensos previstos en su calendario. La clasificación final se determinará con arreglo al momento en el que se decrete la finalización de la competición, en función de los puntos obtenidos si todos los equipos hubieren disputado el mismo número de partidos o, en caso contrario, en función del resultado de dividir el número de puntos obtenidos por el número de partidos disputados. Para resolver los empates será de aplicación el artículo 133 del Reglamento General RFAF.

En caso contrario no se producirán ascensos ni descensos y por tano los equipos quedarán encuadrados para la temporada siguiente en la misma división en la que militaron.

La Junta Directiva de la RFAF estará facultada para interpretar y resolver cualquier cuestión que pudiera plantearse en relación con la aplicación del presente artículo.

Artículo 134.- Sistema de eliminación directa.

1.- En las competiciones por eliminatorias a doble partido, será vencedor, en cada una de ellas, el equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los obtenidos y los recibidos en los dos encuentros.

2.- Si el número en que se concrete aquella diferencia fuera el mismo se declarará vencedor al club que hubiese marcado más goles en el terreno de juego del adversario.

3.- No dándose la circunstancia que determine la aplicación del apartado que antecede, se celebrará, a continuación del partido de vuelta, y tras un descanso de cinco minutos, una prórroga de treinta minutos, en dos partes de quince, con sorteo previo para la elección de campo, en el bien entendido que será de aplicación la regla referente a que un eventual empate a goles se dilucidaría a favor del equipo visitante.

Si, expirada esta prórroga, no se resolviera la igualdad, se procederá a una serie de lanzamientos desde el punto de penalti de cinco por cada equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de aquéllos, previo sorteo para que el equipo que resulte favorecido por el mismo elija ser primero o segundo en los lanzamientos y debiendo intervenir futbolistas distintos ante una portería común. El equipo que consiga más tantos será declarado vencedor. Si ambos contendientes hubieran obtenido el mismo número, proseguirán los lanzamientos, en idéntico orden, realizando uno cada equipo, precisamente por futbolistas diferentes a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos igual número, uno de ellos haya marcado un tanto más.

Sólo podrán intervenir en esta suerte los futbolistas que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, pudiendo en todo momento cualquiera de ellos sustituir al portero.

4.- Idéntica fórmula que prevé el apartado anterior será de aplicación cuando se trate del partido final de un torneo por eliminatorias, o de un encuentro suplementario en el que se dilucide, resolviendo una situación de empate, el título de campeón o el ascenso o permanencia en una categoría.

TÍTULO II

DE LOS TERRENOS DE JUEGO E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 135.- Condiciones del terreno de juego y de las instalaciones deportivas.

1.- Los partidos oficiales se celebrarán en terrenos de juego que reúnan las condiciones reglamentarias que se determinan en las reglas de FIFA, autorizadas por el International Football Association Board, especialmente en lo concerniente a la superficie de juego, áreas, banderines, postes, larguero y redes de las porterías, las cuales deberán colocarse, obligatoriamente, y estar sujetas al suelo de forma conveniente, sin que estorben al guardameta.

2.- Las instalaciones deportivas deberán contar, además, con los siguientes elementos:

a) Vestuarios independientes para cada uno de los dos equipos y para los árbitros con duchas y lavabos dotados de agua caliente y fría y con sanitarios.

b) Separación entre el terreno de juego y el público mediante vallas u otros elementos homologados por la RFAF. Tales elementos deberán ser fijos o de fábrica, sin que se acepten instalaciones portátiles o provisionales.

3.- Para celebrar encuentros con iluminación artificial ésta deberá tener la potencia suficiente para que el juego tenga lugar en óptimas condiciones.

Artículo 136.- Titularidad de los terrenos de juego.

1.- Los partidos que corresponda celebrar a un club en su propio campo, deberán jugarse en el que tenga inscrito como tal en propiedad, arrendamiento, cesión u otro título que le permita disfrutar plenamente su uso y que hubiese designado como tal al inicio de la temporada; ello sin perjuicio de que por circunstancias especiales fuese autorizado u obligado a jugar en otro distinto.

2.- Si el campo no estuviera inscrito a nombre del club y fuere titular de este otra persona física o jurídica, en el correspondiente contrato deberá figurar una cláusula en la que se establezca la condición de que la entidad propietaria no tiene privilegio alguno en la dirección y administración del club de que se trate, y de que se garantiza el derecho específico de la FAF a utilizarlo o a designarlo para cualquier encuentro cuando concurra causa para ello. Si no existiera contrato, bastará la autorización escrita del titular del terreno, en la que deberá constar la condición que se establece en el apartado anterior.

Artículo 137.- Deber de comunicación.

1.- Los clubs están obligados a informar a la RFAF, con quince días, al menos, de antelación al inicio de la competición, sobre la situación, medidas, tipo de superficie del terreno de juego y posible campo alternativo para disputar aquellos partidos que fueran susceptibles de no ser jugados en césped artificial, así como cualesquiera otras condiciones, aforo y construcciones o modificaciones de sus campos. Siempre que se realice algún cambio, deberán comunicarlo, acompañando un plano a escala de la disposición del terreno de juego y sus instalaciones, después de las obras.

2.- Durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar las medidas del rectángulo de juego declaradas al principio de la misma.

Articulo 138.- Mantenimiento de los terrenos de juego.

1.- Los clubs tienen la obligación de mantener sus terrenos de juego debida y reglamentariamente acondicionados y señalizados para la celebración de partidos, sin que en ellos, mediante poda o dibujo, pueda constar emblema o leyenda algunos; absteniéndose, en todo caso, de alterar por medios artificiales sus condiciones naturales.

2.- En caso de que las mismas se hubieran modificado por causa o accidente fortuitos, con notorio perjuicio para el desarrollo del juego, deberán proceder a su arreglo y acondicionamiento.

3.- Si las malas condiciones del terreno de juego, bien fuesen imputables a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien a una voluntaria o artificiosa alteración de las mismas, determinasen que el árbitro decretara la suspensión del encuentro, éste se celebrará en la fecha que señale el órgano de competición competente, siendo por cuenta del infractor los gastos que se originen al visitante, ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que se pudiera incurrir.

Artículo 139.- Inspección de campos y pabellones de juego de Fútbol Sala.

1.- La RFAF tiene la facultad de inspeccionar los campos y los pabellones de juego, al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas para su división o categoría, elaborando el correspondiente informe sobre el particular antes del 15 de agosto de cada año.

2.- Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que las subsane en el plazo de quince días; si no lo hiciere, se dará traslado de ello al órgano de disciplina competente para que imponga, en su caso, la sanción que corresponda, otorgándole un nuevo plazo de idéntica duración para proceder a ello; transcurrido éste sin haber realizado la subsanación, no podrán celebrarse partidos de competición oficial.

3.- Además de las inspecciones anuales a que se refieren los párrafos anteriores, podrán practicarse otras, de oficio o a requerimiento fundado de parte. En el segundo supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes al de la denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular del terreno, si aquélla fuera cierta, o el requirente, si no lo fuese.

Artículo 140.- Los pabellones de juego de Fútbol Sala. Ubicación y condiciones.

Los clubes deberán celebrar los partidos correspondientes a las competiciones oficiales en un pabellón o pista radicado en la misma localidad que tenga su domicilio social, salvo que, por imposibilidad esporádica y manifiesta, se autorice en municipio limítrofe o más próximo.

Los partidos oficiales se celebrarán en pabellones o pistas de juego, que reúnan las condiciones reglamentarias establecidas en las Reglas de Juego, en este ordenamiento y en las normas que, dentro de su competencia, establezca la RFAF.

Artículo 141.- Los pabellones y pistas de juego de fútbol Sala. Requisitos específicos.

1.- Los partidos de las competiciones deberán jugarse, obligatoriamente, en pabellones o pistas, que deberán poseer:

a) Medios físicos fijos idóneos de separación entre el recinto de juego y el público asistente.

b) Un marcador.

c) Suelo de parqué, caucho, madera, linóleo o similares no abrasivo, y con los demás condicionantes establecidos en el precepto relativo a la superficie de juego.

d) Vestuarios independientes para cada equipo y el equipo arbitral, con sanitarios, duchas y lavabos con agua caliente y fría.

2.- En todo caso, el club organizador será responsable de garantizar el desarrollo normal y pacífico de los encuentros, así como de la organización y cumplimiento de las vigentes normas legales sobre seguridad en los espectáculos públicos.

3.- Los clubes tienen la obligación de mantener su superficie de juego debida y reglamentariamente acondicionada y señalizada para la celebración de partidos, absteniéndose de alterar las previamente declaradas al organizador de la competición.

Por tanto, durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar tanto las medidas como las condiciones del rectángulo de juego, declaradas al principio de la misma.

En caso de que las condiciones del pabellón y superficie de juego se hubieren modificado por causa o accidente fortuito, se deberá proceder a su inmediato acondicionamiento.

Artículo 142.- La superficie de juego de fútbol Sala.

Deberá cumplir, además de las condiciones establecidas en el presente ordenamiento, las establecidas en las Reglas de Juego de FIFA, especialmente en lo referente al marcado de la superficie de juego, áreas de penalti, postes, larguero de las porterías y redes de éstas, así como cualquier otra especificación que en el futuro se pueda establecer.

Las normas reguladoras de los elementos con que deban contar las instalaciones deportivas podrán modificarse a través de Circular.

TÍTULO III
DE LOS PARTIDOS

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 143.- Reglas del juego.

1.- Los partidos se jugarán según las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board (IFAB) y los de las especialidades de fútbol sala y futbol siete por las reglas de juego, o cualquier otra cuestión análoga, que aprueben la FIFA, RFEF o RFAF.

En el supuesto de que las disposiciones dictadas por el "IFAB" o la FIFA admitan interpretación, la misma corresponderá, en lo que afecten a competiciones de ámbito autonómico, a la Junta Directiva de la RFAF.

2.- Igualmente y, en su caso, los partidos se regirán por las disposiciones generales federativas y por las que especialmente se dicten con respecto a encuentros y competiciones.

Artículo 144.- Balones.

1.- Los balones que se utilicen en los partidos deberán reunir las condiciones, peso, medidas y presión que determinan las Reglas de Juego y el club titular del campo donde el partido se celebre habrá de tener tres como mínimo de aquéllos dispuestos para el juego, debidamente controlados por el árbitro.

2.- La RFAF podrá establecer un balón uniforme en cada competición.

Artículo 145.- Condiciones para el correcto desarrollo de los partidos.

1.- Los clubs están obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir las manifestaciones deportivas, cuidando de que se guarden, en todo momento, las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros, directivos, futbolistas, entrenadores, auxiliares y empleados, y respondiendo, además, de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones, y de que concurra fuerza pública suficiente o al menos haya sido solicitada la presencia de ésta.

Deberán, asimismo, cumplir escrupulosamente las disposiciones que para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos dispone el ordenamiento jurídico vigente.

2.- Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas y, muy especialmente, con el público.

Artículo 146.- Calendario y horario de los partidos.

1.- Los partidos tendrán lugar en los días fijados en el calendario oficial o en los que, sin que la jornada de que se trate se altere, se autorice en virtud de convenios o pactos legales, estatutarios o reglamentariamente permisibles.

2.- Los clubs fijarán, libremente, la hora de comienzo de los encuentros que celebren en sus instalaciones, sin perjuicio de las facultades que al respecto son propias de la RFAF o de lo que los órganos de competición dispongan, cuando se trate de casos especiales y justificados.

3.- La RFAF podrá, ponderando la concurrencia de especiales circunstancias y a solicitud de uno de los clubs contendientes, con la anuencia del otro, autorizar que se adelante o retrase un determinado encuentro, siempre desde luego que no se altere el orden de partidos establecido en el calendario oficial.

4.- Si el club principal y alguno de sus dependientes utilizasen el mismo terreno de juego, se autorizará retrasar veinticuatro horas los partidos oficiales en que intervenga el segundo, salvo que se trate de los cinco últimos partidos de la competición.

5.- Los clubs notificarán los horarios de los partidos a través de la intranet, en el plazo que reglamentariamente se establezca mediante circular.

En el caso de no existir comunicación de horario con la antelación establecida, la RFAF dará cuenta al Órgano de competición competente en cada caso, para que acuerde lo que proceda.

Artículo 147.- Comparecencia en el recinto deportivo.

1.- Los equipos deberán presentarse en el terreno de juego con una hora, al menos, de antelación a la señalada para el comienzo del partido de que se trate.

Los equipos que decidieran no desplazarse hasta la localidad donde se dispute el encuentro con la antelación suficiente impidiendo con ello el comienzo del partido en el horario establecido o propiciando su suspensión, serán sancionados por los órganos disciplinarios correspondientes.

La RFAF podrá instar a los clubes que para determinados partidos adelanten la llegada que señala el párrafo primero del presente artículo.

2.- Los futbolistas de ambos equipos contendientes no podrán realizar ejercicios de calentamiento ni actividad alguna en el terreno de juego en los diez minutos anteriores a la hora señalada para el comienzo del encuentro, debiendo ubicarse en sus respectivos vestuarios; habrán de estar en total disposición para acceder al campo cuando resten cinco minutos para el inicio del juego.

3.- A la hora fijada, el árbitro dará la señal de comenzar el encuentro. Si transcurridos treinta minutos a partir de aquélla, uno de los equipos no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al necesario, se consignará en el acta una u otra circunstancia y se le tendrá por no comparecido**.**

El tiempo de espera quedara reducido a diez minutos cuando en el mismo haya de jugarse un posterior partido controlado por la organización federativa.

Artículo 148.- Uniformes de los futbolistas.

1.- Los clubes deberán disponer de un mínimo de dos y un máximo de tres uniformes oficiales, los cuales serán comunicados a la RFAF con una antelación mínima de quince días al primer partido de competición oficial de cada temporada deportiva.

Los uniformes oficiales deberán ser autorizados por la RFAF y no podrán ser sustituidos durante el transcurso de la temporada.

El árbitro del partido podrá adoptar las medidas necesarias para el correcto cumplimiento de estas disposiciones.

2.- Los futbolistas vestirán el primero de los dos uniformes oficiales de su Club, cuyo color en ningún caso deberá coincidir con el que utilice el árbitro. Al dorso de la camiseta figurará, de manera visible, destacada y con suficiente contraste, el número de alineación que les corresponda, cuya dimensión será de veinticinco centímetros de altura.

Los futbolistas inscritos en acta, independientemente de su titularidad o suplencia, podrán libremente alinearse con numeración comprendida entre el 1 y el 30, reservando el número 1 y cualquier otro a partir del 12 para los porteros.

3.- Si los uniformes de los dos equipos que compitan en un encuentro fueran iguales o tan parecidos que indujeran a confusión, y así lo requiriera el árbitro, cambiará el suyo el que juegue en campo contrario. Si el partido se celebrase en terreno neutral, lo hará el conjunto de afiliación más moderna a la RFAF.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, los clubes en sus desplazamientos deberán adoptar las medidas necesarias para un eventual cambio de uniformes; y llevarán obligatoriamente dos equipaciones.

Artículo 149.- Las actas arbitrales.

1.- El acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido.

2.- Constituirá un cuerpo único y el árbitro deberá hacer constar en ella los siguientes extremos:

a) Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubs participantes y clase de competición.

b) Nombres de los futbolistas que intervengan desde el comienzo y de los suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno, así como de los entrenadores, auxiliares, delegados de los clubs, informadores y de campo, árbitros asistentes, cuarto árbitro y el suyo propio.

Asimismo, en aquellos partidos en que esté permitida su colocación, la identificación de las personas que ocupen los banquillos técnicos adicionales.

A tal fin, le será entregado por el delegado de cada Club, debidamente completado, el modelo normalizado a que se refiere el artículo 166.1.b) del presente Reglamento General. Dichos modelos deberá custodiarlos el árbitro por plazo de quince días naturales a disposición de los órganos federativos competentes.

c) Resultado del partido, con mención de los futbolistas que hubieran conseguido los goles, en su caso.

d) Sustituciones que se hubieran producido, con indicación del momento en que tuvieron lugar.

e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del infractor, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo.

f) Incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas o fuera de ellas, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por cualquiera otro de los miembros del equipo arbitral, le sean directamente comunicados por el mismo.

g) Juicio acerca del comportamiento de los espectadores y de la actuación de los delegados, árbitros asistentes y cuarto árbitro.

h) Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones que uno y otras deben reunir.

i) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.

Artículo 150.- Tramitación del acta arbitral.

En todas las categorías y competiciones de la RFAF, las actas arbitrales serán tramitadas de forma electrónica, de manera que no será necesaria su firma. Finalizado el partido, se harán constar en ella los pormenores que se especifican en el precepto anterior y será cerrada electrónicamente por el árbitro.

Artículo 151.- Disponibilidad del acta arbitral.

Terminado el partido y formalizada el acta, quedará ésta disponible para los Clubes a través de la intranet federativa.

Artículo 152.- Ampliaciones al acta arbitral.

Cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el árbitro podrá formular, separadamente del acta en el plazo establecido en el artículo 27 del Reglamento Disciplinario, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo en tal caso introducirlos en la intranet federativa dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del encuentro de que se trate.

Los informes elaborados por los Delegados-informadores complementarán la información que permita a los órganos disciplinarios de la RFAF adoptar las medidas sancionadoras que resulten procedentes.

Artículo 153.- Requisitos para la celebración de encuentros de fútbol sala.

1.- A la hora fijada, los árbitros darán la señal de comenzar el encuentro. Si transcurridos quince minutos a partir de aquélla, uno de los equipos se ausente, no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al establecido reglamentariamente, se consignará en el acta una u otra circunstancia a los efectos disciplinarios que pudieran corresponder.

2.- Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá presentar en la superficie de juego y en disposición de actuar en el mismo, un mínimo de tres futbolistas.

3.- Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a tres, los árbitros acordarán la suspensión del partido.

Producida la reducción de un equipo a menos de tres futbolistas el partido se resolverá en favor del oponente por el tanteo de seis goles a cero; salvo que éste hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste será el válido.

Los goles no conseguidos por futbolista alguno, y que completan el resultado de hasta 6-0, no se imputarán a la cuenta goleadora de ningún futbolista.

En uno y otro caso el órgano disciplinario resolverá lo que proceda.

4.- Los equipos estarán obligados a tener inscritos en acta y en disposición de alinear, durante el desarrollo del partido, al menos a tres futbolistas, de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan.

En el supuesto de incumplimiento de esta obligación, el órgano de competición depurará las responsabilidades a que hubiere lugar en base a lo que al respecto prevén las disposiciones de Régimen Disciplinario de Fútbol Sala.

5.- El número máximo de futbolistas inscritos en acta será de doce, permitiéndose un número indeterminado de sustituciones, pudiendo un futbolista reemplazado volver nuevamente a la superficie de juego. Las sustituciones se harán conforme a las Reglas de Juego, serán volantes y sin necesidad de parar el juego.

6.- Los ejercicios de calentamiento, se realizarán en el lugar y bajo las condiciones indicadas por los árbitros antes del inicio del encuentro.

7.- Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público.

Artículo 154.- Derecho de acceso y acreditaciones.

1.- Los miembros de la Junta Directiva de la RFAF y los Presidentes de los Comités de Árbitros y Entrenadores, tendrán derecho al acceso al palco presidencial en todos los campos, reservándose en él un lugar preferente al Presidente de la RFAF.

Asimismo, los clubes en cuyas instalaciones deportivas se celebre el partido, están obligados a reservar un asiento preferente en el palco principal al Presidente del club oponente o su representación oficial; y, además a poner a disposición del club contra el que compitan, previo pago y hasta siete días antes del encuentro de que se trate, un cinco por ciento del aforo, adoptando, en todo caso, las previsiones exigidas por la normativa referente a la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

2.- Los árbitros y delegados-informadores, en posesión del correspondiente carnet expedido por el Comité Técnico de Árbitros, y firmado por su Presidente con expresa autorización de la RFAF, tendrán derecho al acceso a los campos de fútbol.

3.- Los titulares de credencial facilitada por la RFAF tendrán el mismo derecho de acceso, debiéndose facilitar a los clubs, al principio de la temporada, la relación de las que estén en vigor, así como dar cuenta, en el transcurso de ella, de las variaciones que se produzcan.

CAPÍTULO II - LA ALINEACION DE LOS FUTBOLISTAS EN LOS PARTIDOS

Sección 1ª- Disposiciones Generales

Artículo 155.- Número mínimo de futbolistas.

1.- Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá comparecer, al menos, con siete futbolistas de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan, siempre que tal anomalía no sea consecuencia de la voluntad del club sino que esté motivada por razones de fuerza mayor. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número fuera inferior, al club que así proceda se le tendrá como incomparecido.

2.- Una vez iniciado el partido, los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del mismo, por siete futbolistas, al menos, de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan.

El hecho de que, por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o la sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior, podrá ser considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario.

3.- Si una vez comenzado el juego, en su caso, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a siete, el árbitro acordará la suspensión del partido.

Si tal reducción de un equipo a menos de siete futbolistas hubiera sido motivada por expulsiones, el partido se resolverá en favor del oponente por el tanteo de tres goles a cero; salvo que éste hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste será el válido.

Si hubiere sido motivada por lesiones, el Órgano competente podrá resolver del mismo modo o como estime procedente, a cuyo fin valorará la realidad y gravedad de las mismas.

4.- En unos y otros casos el órgano disciplinario resolverá lo que proceda.

5.- El número mínimo de futbolistas a que se refieren los anteriores puntos de este artículo será de cinco en la especialidad de Fútbol Siete y Fútbol Ocho, y de tres jugadores en la especialidad de Fútbol Sala.

Artículo 156.- Concepto de Alineación

Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación.

En aquellos partidos o competiciones en los que no exista limitación numérica de sustituciones, salvo que el árbitro lleve el control de las mismas y quede constancia en el acta, se entenderá por alineación de un futbolista el mero hecho de estar inscrito en el acta del partido, como titular o como suplente.

Artículo 157.- Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos.

1.- Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General. Dichos periodos se entenderán referidos a la competición en que participe el equipo en que sea alineado.

La mera obtención de la licencia no habilita por sí sola para alinear al futbolista, siendo necesario que concurran los demás requisitos del presente artículo, y demás ordenanzas.

b) Que en la misma temporada no haya sido alineado por otro Club de superior división y/o categoría en uno de los cuatros últimos partidos de su competición. A estos efectos, se entiende por Club de superior categoría aquel que así resulte conforme al artículo 121.e) del presente Reglamento General.

c) Sin perjuicio de los anteriores puntos, para los partidos que se adelanten en veinticuatro horas a la jornada oficial establecida, los Clubes podrán alinear válidamente a jugadores cuya inscripción se hubiere producido el día anterior al de la celebración efectiva del partido.

d) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.

e) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol. El incumplimiento de este requisito no constituirá infracción del artículo 76 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Aragonesa de Fútbol, sin perjuicio –en su caso- de apreciar la concurrencia de la infracción de los artículos 89, 126 y concordantes del mismo cuerpo normativo.

f) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día. Asimismo, en categorías cadete e inferiores solo podrá ser alineado en un partido por jornada y categoría, en cada especialidad, tomando como referencia la del equipo de su licencia.

g) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.

h) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.

La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.

Es requisito imprescindible para que cualquier jugador pueda inscribirse en el acta y, en su caso, alinearse en un partido, la presentación de la correspondiente licencia expedida por el órgano competente o autorización oficial sustitutoria. Si no dispusiere de estos documentos, y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pudiere determinarse, los árbitros podrán autorizar la inscripción en el acta y eventual alineación del jugador, bajo la responsabilidad del jugador y la del club en el que esté inscrito, siempre que exhiba el documento nacional de identidad o documento análogo oficial, haciendo constar los colegiados esta circunstancia en el acta.

i) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida.

2.- El futbolista que habiendo sido inscrito y alineado por un equipo de un club, se inscriba y alinee en otro club del ámbito territorial de la RFAF en el transcurso de la misma temporada, no podrá inscribirse ni alinearse por ningún equipo del club de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquélla, lo que antes ocurra.

3.- Las disposiciones contenidas en el presente artículo son sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a filialidad y dependencia.

Artículo 158.- Sustituciones permitidas durante el partido.

1.- En el transcurso de los partidos de competición oficial de la especialidad de fútbol aficionado, cualquiera que sea su categoría, podrán ser sustituidos hasta cinco jugadores.

En el transcurso de los partidos de competición oficial de la especialidad de fútbol desde Primera Infantil hasta debutante y en las últimas divisiones de las categorías Juvenil y Cadete se dispondrá de cambios volantes, esto es, ilimitados pero autorizados por el árbitro.

En las últimas divisiones de Juvenil y Cadete se autorizará una última ventana sin límite de cambios a partir del minuto 75 y 70 respectivamente.

En las categorías División de Honor Infantil, Cadete y Juvenil y Fútbol Femenino hasta categoría Primera Regional incluida, podrán ser sustituidos hasta siete jugadores, pudiendo inscribirse en el acta un máximo de 18, previa autorización del árbitro y en un máximo de tres interrupciones (ventanas) del partido por cada equipo.

Realizado el cambio, el jugador sustituido deberá salir del terreno de juego por la línea delimitadora del jugado más cercana a su posición.

No computarán como ventanas los cambios realizados durante el descanso.

En las especialidades de Fútbol 7, Fútbol 8, Fútbol 8 Femenino y Fútbol Sala, se permite un número indeterminado de sustituciones, pudiendo un futbolista reemplazado volver nuevamente al terreno de juego.

Las sustituciones se harán conforme a las Reglas de Juego.

El árbitro deberá conocer, antes del inicio del encuentro, los nombres de todos los futbolistas suplentes.

Durante el transcurso de un partido no podrán efectuar ejercicios de calentamiento, simultáneamente, en las bandas más de cinco futbolistas por cada equipo, acompañados, en su caso, por el preparador físico de cada uno, que podrá dirigir el citado calentamiento.

2.- Cuando un futbolista sea sustituido no podrá volver a ser alineado en el encuentro, salvo en las competiciones en las que rigen los cambios ilimitados.

3.- En ningún caso podrá ser sustituido un futbolista expulsado.

Sección 2ª Alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales y en equipos dependientes

Artículo 159.- Alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales.

El vínculo entre el club patrocinador y los filiales llevará consigo las siguientes consecuencias:

a) Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un equipo superior al que estuvieren inscritos.

Cuando se produzca la circunstancia prevista en el apartado anterior, el futbolista podrá retornar al club de origen salvo que hubiere sido alineado en el superior en diez encuentros, de manera alterna o sucesiva, en cualesquiera de las competiciones oficiales en que éste participe, sea cual fuere el tiempo real que hubiesen actuado.

Se exceptúan de este cómputo los futbolistas con licencia “P” en edad juvenil o cadete, "J", "C", "I", "AL", "B", "PB" y “DB”, y las análogas de Fútbol Sala.

b) Si la alineación de los futbolistas de los filiales lo fuera en el primer equipo del patrocinador, aquéllos deberán ser menores de veintitrés años.

Artículo 160.- Alineación de futbolistas inscritos en equipos dependientes.

El vínculo entre el equipo principal y los dependientes llevará consigo las siguientes consecuencias

1.- Los futbolistas menores de veintitrés años inscritos en equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 63, podrán ser alineados en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican:

En la modalidad principal:

a) Los futbolistas con licencias “DB”, “DBF”, "PB", “FPb”, "B", “FB”, "AL", “FAI”, "I" y “FI” podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida, según lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento General

b) Los futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden hacerlo en competiciones de Juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.

c) Las licencias "C", “FC” e inferiores, facultan para alinearse en todos los equipos del club que los tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior, si bien esta facultad se limita a cinco partidos dentro de una misma temporada.

d) El jugador que pueda ser alineado en la categoría inmediatamente superior, en el caso de que su club cuente con dos o más equipos en la misma competición, solo podrá ser alineado en uno de estos durante la temporada.

En la especialidad de fútbol sala:

a) Los futbolistas con licencia de categoría benjamín, alevín, infantil y cadete, podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de ellas.

b) Los futbolistas cadetes con quince años cumplidos pueden hacerlo en competiciones de juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.

2.- Los que superen dicha edad, estarán sujetos a las prescripciones que establece el artículo anterior.

Artículo 161.- Limitaciones.

1.- La posibilidad que otorgan los artículos 159 y 160 del presente Reglamento, relativa a que los futbolistas inscritos en equipos dependientes o en clubes filiales puedan intervenir en el principal o en el patrocinador, quedará enervada cuando se trate de futbolistas que habiendo estado inscritos por el superior hayan sido dados de baja en éste y formalizado inscripción por el inferior en la misma temporada; o cuando tratándose de clubes cuyo primer equipo se encuentre adscrito a categorías no profesionales, se halle incurso en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 37 del Reglamento General.

2.- Los futbolistas inscritos en el club filial o equipo dependiente, solo podrán alinearse en equipos distintos al que lo inscribió, si su inscripción definitiva por el club filial o equipo dependiente, se realizó dentro de los periodos de inscripción de futbolistas del equipo por el que se fuera a alinear.

Igualmente podrá alinearse, si entre la fecha de su inscripción por el club filial o equipo dependiente, hubiera habido un periodo de inscripción de futbolistas para el equipo por el que se fuera a alinear.

3.- La posibilidad que otorgan los artículos 159 y 160 del presente Reglamento, en el caso de jugadores con licencia "DB" únicamente permitirá su alineación en partidos correspondientes a dicha categoría.

Artículo 162.- Edad de los futbolistas.

Las edades a las que se contrae la presente sección se entenderán referidas al día 1º de enero de la temporada de que se trate.

CAPÍTULO III - OTRAS PERSONAS INTERVINIENTES EN LOS PARTIDOS

Artículo 163.- Personas que intervienen en el desarrollo del partido.

1.- Durante el desarrollo de un partido no se permitirá que en el terreno de juego haya otras personas que no sean los futbolistas, el equipo arbitral y los dos entrenadores en las respectivas áreas técnicas.

2.- Ocuparán el banquillo de cada equipo el delegado del mismo, el entrenador y los futbolistas eventualmente suplentes. Podrán ocupar el banquillo, además, las personas debidamente acreditadas para ejercer la actividad o función que les sea propia mediante las correspondientes licencias federativas del artículo 106 del presente Reglamento General, y cualquiera otra que disponga la RFAF para sus competiciones.

Todos ellos deberán estar debidamente acreditados.

Únicamente el primer o segundo entrenador tendrá la facultad de levantarse a dar instrucciones a su equipo. La vulneración de esta norma dará lugar a la depuración de responsabilidades en el ámbito disciplinario.

3.- En la especialidad de fútbol sala, un máximo de catorce personas ocuparán el banquillo de cada equipo: el delegado del mismo, el entrenador, el segundo entrenador, el médico, fisioterapeuta o ATS, el preparador físico y el encargado de material, todos ellos habilitados con la licencia adecuada a la categoría del partido de que se trate, así como los siete jugadores eventualmente suplentes.

Sólo tendrán acceso a los recintos de los vestuarios, los miembros del equipo arbitral, los jugadores inscritos en acta, entrenadores, médicos, fisioterapeuta, ATS, encargados de material y los delegados de los clubes contendientes y de pista, de la organización arbitral, y de la RFAF. La presencia de cualquier otra persona podrá ser sancionada por el órgano disciplinario correspondiente.

4.- En el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público, sólo podrán situarse los delegados de campo y delegados-informadores, los fotógrafos, cámaras e informadores deportivos acreditados al efecto, los agentes de la autoridad que presten servicio, el personal colaborador del club y, en su caso, los futbolistas que, por indicación de sus entrenadores, deban efectuar ejercicios previos a su eventual intervención en el juego.

5.- Los que resulten ser expulsados, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción disciplinaria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera imponerles por la infracción cometida.

Artículo 164.- El delegado de campo.

1.- El club titular del terreno de juego designará para cada partido un delegado de campo, a quien corresponderán las obligaciones siguientes:

a) Ponerse a disposición del árbitro y cumplir las instrucciones que le comunique antes del partido o en el curso del mismo.

b) Ofrecer su colaboración al delegado del equipo visitante.

c) Impedir que, entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que lo separa del público, se sitúen otras personas que no sean las autorizadas.

d) Comprobar que los informadores, fotógrafos y operadores de televisión estén debidamente acreditados e identificados y procurar que se sitúen a la distancia reglamentaria.

e) No permitir que salgan los equipos al terreno de juego hasta que el mismo se halle completamente despejado.

f) Colaborar con la autoridad gubernativa para evitar incidentes, debiendo informar al árbitro cuál es la persona que la desempeña o ejerce.

g) Procurar que el público no se sitúe junto al paso destinado a los árbitros, futbolistas, entrenadores y auxiliares, o ante los vestuarios.

h) Acudir, junto con el árbitro, al vestuario de éste, a la terminación de los dos períodos de juego, y acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable, para su protección, cuando se produzcan incidentes o la actitud del público haga presumir la posibilidad de que ocurran.

i) Solicitar la protección de la fuerza pública a requerimiento del árbitro o por iniciativa propia, si las circunstancias así lo aconsejasen.

2.- La designación del delegado de campo recaerá en la persona de un directivo o empleado del club, y el que lo sea deberá ostentar un brazalete bien visible acreditativo de su condición.

3.- En ningún caso podrá actuar como tal quien sea miembro de la Junta Directiva de la RFAF.

Artículo 165.- El delegado informador.

El delegado-informador, al que corresponden las funciones que prevé el artículo 112 del presente Reglamento General, tendrá libre acceso a las distintas dependencias de las instalaciones deportivas para el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada, debiendo identificarse, a tal fin, aparte de a los componentes del equipo arbitral, a los delegados de los equipos contendientes y al de campo.

Artículo 166.- Los delegados de los clubs.

Tanto el club visitante como el visitado deberán designar un delegado, que será el representante del equipo fuera del terreno de juego y a quien corresponderán, entre otras, las funciones siguientes:

a) Introducir en el acta del partido a través del sistema informático de la RFAF la relación de los jugadores titulares y suplentes, así como de los técnicos y auxiliares con una antelación mínima de treinta (30) minutos a la hora fijada para su comienzo. En caso contrario, el árbitro hará constar en el acta esta circunstancia, incurriendo en la infracción reglamentariamente prevista en los artículos 126 y 89 del Reglamento Disciplinario de la RFAF.

b) Instruir a sus futbolistas para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.

c) Identificarse ante el árbitro, antes del comienzo del encuentro, y presentar al mismo las licencias, numeradas, de los futbolistas de su equipo que vayan a inscribirse en el acta arbitral como titulares y eventuales suplentes.

d) Cuidar de que se abonen los derechos de arbitraje, salvo que estuviere establecido otro sistema al respecto.

e) Poner en conocimiento del árbitro cualquiera incidencia que se haya producido antes, en el transcurso o después del partido.

Artículo 167.- Los capitanes de los equipos.

Los capitanes constituyen la única representación autorizada de los equipos en el terreno de juego y a ellos corresponden los siguientes derechos y obligaciones:

a) Dar instrucciones a sus compañeros en el transcurso del juego.

b) Procurar que éstos observen en todo momento la corrección debida.

c) Hacer cumplir las instrucciones del árbitro, coadyuvando a la labor de éste, a su protección y a que el partido se desarrolle y finalice con normalidad.

Artículo 168.- El árbitro: funciones.

1.- El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.

2.- Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones, aunque el balón no se halle en el campo.

3.- Tanto los directivos como los futbolistas, entrenadores, auxiliares y delegados de los clubs, deben acatar sus decisiones y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarle y protegerle en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tales fines, si preciso fuere, la intervención de la autoridad.

4.- En general, si una vez comenzado el encuentro le sobreviniera al árbitro imposibilidad para actuar por causa o accidente ajenos a su voluntad, será sustituido por el asistente que, entre los dos designados, esté adscrito a superior categoría arbitral, quedando el otro en su condición de tal; si bien el sustituto del principal podrá decidir, si lo estimara conveniente y cupiera la posibilidad, que intervenga como segundo asistente, cualquier árbitro con credencial federativa en vigor que se encontrase presente en las instalaciones deportivas.

Artículo 169.- El árbitro: obligaciones.

Corresponden a los árbitros, además de las que prevé el Título IV del Libro II del presente reglamento, las siguientes obligaciones:

1.- Antes del comienzo del partido:

a) Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, las redes de las porterías y las condiciones reglamentarias que en general, tanto aquél como sus instalaciones, deben reunir, dando al delegado de campo las instrucciones precisas para que subsane cualquiera deficiencia que advierta. Le corresponde igualmente autorizar el riego o cualquier otra actuación que se efectué sobre el terreno de juego desde su llegada a la instalación hasta el final del encuentro.

Si el árbitro estimara que aquellas condiciones no son las apropiadas para la celebración del partido, por notoria y voluntaria alteración artificial de las mismas, o por omisión de la obligación de restablecer las normales cuando la modificación hubiese sido consecuencia de causa o accidente fortuitos, acordará la suspensión del encuentro.

b) Ordenar, asimismo, la suspensión del partido en caso de mal estado del terreno de juego no imputable a acción u omisión, y en los demás supuestos que se establecen en las disposiciones vigentes.

c) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias, y ordenando al delegado de campo el procedimiento a seguir cuando el balón salga del terreno de juego y la actuación de los eventuales recoge balones que pudieran llegar a actuar en el partido.

d) Examinar las licencias de los futbolistas titulares y suplentes, así como las de los entrenadores y auxiliares, advirtiendo a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad. En defecto de alguna licencia, el árbitro requerirá la pertinente autorización expedida por la RFAF, reflejando claramente en el acta los futbolistas que actuaron como titulares o suplentes sin licencia definitiva, así como la fecha de expedición de la ficha provisional o la de autorización o, en otro supuesto, el número de su DNI, debiendo, en todo caso el colegiado, retener la licencia del jugador o jugadores reclamados o de aquellos que se ausenten de las instalaciones antes de finalizar el encuentro, procediendo a remitir dichas licencias a la Federación para su traslado al órgano disciplinario correspondiente.

e) Hacer las advertencias necesarias a los entrenadores y capitanes de ambos equipos para que los futbolistas de los mismos se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas.

f) Ordenar la salida de los equipos al terreno de juego.

g) Cuidar escrupulosamente de que los partidos comiencen a la hora establecida; e informar al órgano disciplinario, a través de la correspondiente acta del encuentro, acerca de las causas o razones que hubieren determinado una eventual impuntualidad.

2.- En el transcurso del partido:

a) Aplicar las Reglas de Juego, siendo inapelables las decisiones que adopte durante el desarrollo del encuentro.

b) Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.

c) Ejercer las funciones de cronometrador, señalando el inicio y terminación de cada parte, y el de las prórrogas, si las hubiere, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones, compensando las pérdidas de tiempo motivadas por cualquier causa.

d) Detener el juego cuando se infrinjan las Reglas y suspenderlo en los casos previstos, si bien siempre como último y necesario recurso.

e) Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas.

Tratándose de futbolistas –tanto si están interviniendo en el juego como si se trata de eventuales suplentes o sustituidos-, entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas, la amonestación o la expulsión se llevará a cabo mediante la exhibición, respectivamente, de tarjeta amarilla o roja.

f) Prohibir que penetren en el terreno de juego sin su autorización, otras personas que no sean los futbolistas, los árbitros asistentes y el cuarto árbitro.

g) Interrumpir el juego en caso de lesión de algún futbolista, ordenando su retirada del campo por medio de las asistencias sanitarias.

h) Cuidar que en los partidos en los que se disponga de recogepelotas para el perímetro del terreno de juego, éstos permanezcan en el mismo realizando su labor, con la misma diligencia, durante la totalidad del encuentro, siendo responsable el club local de cualquier deficiencia o negligencia producida en el cumplimiento de esta obligación y del incumplimiento de las instrucciones dadas por el árbitro antes del inicio del encuentro.

Artículo 170.- Obligaciones de los árbitros.

Después del partido:

a) Recabar de cada uno de los delegados de los clubs que compitieron, informes sobre posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego, solicitando, en caso afirmativo, las oportunas certificaciones médicas a fin de adjuntarlas al acta.

b) Redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, publicando estos últimos a través de la intranet, en el plazo señalado en el artículo 27 del Reglamento Disciplinario.

CAPÍTULO IV - LA SUSPENSIÓN DE LOS PARTIDOS

Artículo 171.- Calendario y suspensión.

1.- No podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden del calendario salvo razones de fuerza mayor indubitadamente acreditadas o recogidas reglamentariamente.

2.- No se entenderá como causa de fuerza mayor la perdida de la equipación o ropa deportiva para suspender un partido, estando obligado el equipo que la padeciese a celebrar el encuentro con los medios de los que disponga y el local a facilitarle el material necesario dentro de sus posibilidades.

3.- En ningún caso podrán invocar los clubs como fuerza mayor para solicitar tal suspensión y tal aplazamiento de un encuentro la circunstancia de no poder alinear a determinados futbolistas por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión, o por haber sido llamados para intervenir en sus selecciones.

Sí se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once, siete o cinco, según sea fútbol, fútbol 7 o fútbol sala, respectivamente.

Artículo 172.- Causas de suspensión de los partidos.

1.- La RFAF tiene la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

Asimismo, y por delegación de la RFEF, la RFAF podrá suspender encuentros de las competiciones de Tercera División Nacional, Liga Nacional Juvenil y Tercera División de Fútbol Sala, de los grupos que se correspondan con su ámbito de actuación, y proponer motivadamente a la RFEF la suspensión de partidos del resto de categorías nacionales cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

2.- El árbitro podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:

a) Mal estado del terreno de juego.

b) Inferioridad numérica de un equipo, inicial o sobrevenida, en la forma que prevé el artículo 155.

c) Incidentes de público.

d) Por violencia verbal del público hacia cualquier interviniente en el partido, entendiendo como tal el insulto, la amenaza grave y las manifestaciones racistas, xenófobas, sexistas e intolerantes proferidas de manera continuada. En tal caso se seguirá el siguiente protocolo:

1. El árbitro detendrá el partido y comunicará al delegado de campo la existencia de violencia verbal continuada. El delegado, bien a través de la megafonía del campo o personalmente, advertirá a los autores para que depongan su actitud.

2. Si persiste la violencia verbal habiendo sido advertido el público con anterioridad, el arbitro suspenderá temporalmente el partido e invitará a los equipos a retirarse a vestuarios. Se repiten los mensajes por megafonía.

3. Si los autores de la violencia verbal no pudieran ser expulsados o si se reprodujeran otros actos semejantes por nuevos espectadores una vez aplicadas las medidas anteriores, el arbitro acordará la suspensión definitiva del partido.

e) Insubordinación, retirada o falta colectiva.

f) Fuerza mayor.

En todo caso, el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga. A tal efecto, el equipo arbitral designado para dirigir un partido deberá personarse en el campo con una antelación mínima de hora y media, al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que, en su caso, advierta.

3.- En todas las especialidades, de no presentarse el árbitro designado, y siempre que ambos clubes estén de acuerdo expresado por escrito con la firma de sus delegados, podrá dirigir el encuentro cualquier árbitro presente y, en su defecto cualquier otra persona.

Artículo 173.- Celebración del partido en fechas posteriores.

Si el partido se suspendiera por causa de fuerza mayor, se celebrará o proseguirá el día que el correspondiente órgano competente determine, salvo que, en base a las previsiones reglamentarias, adopte aquél otra clase de pronunciamiento.

Artículo 174.- Alineación de futbolistas en partidos suspendidos.

1.- En el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse, en la continuación, los futbolistas reglamentariamente inscritos en el club el día en que se produjo tal evento, hayan o no sido alineados en el período jugado, y que, de haberlo hecho, no hubieran sido sustituidos ni ulteriormente suspendidos por el órgano de competición como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido.

Deberán concurrir, además, los requisitos que prevé el artículo 157.1 f) del presente ordenamiento.

2.- Si algún futbolista hubiera sido expulsado, el equipo al que pertenezca sólo podrá alinear el mismo número de futbolistas que tenía en el campo al acordarse la suspensión y si se hubieran efectuado los tres cambios autorizados, no podrá realizarse ningún otro.

3.- En el caso de que por suspensión de un encuentro antes de su inicio, esté deba celebrarse en nueva fecha, podrán alinearse en la fecha de celebración, los futbolistas reglamentariamente inscritos en la nueva fecha en que se celebre el encuentro aplazado.

Deberán concurrir, además, requisitos que prevé el artículo 157.1 f) y g) del presente ordenamiento.

TÍTULO IV
DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES NO OFICIALES

Artículo 175.- Autorizaciones federativas.

Se precisará, con carácter general, la previa y expresa autorización de la RFAF, para que los clubes, futbolistas, árbitros o entrenadores que participen o actúen en competiciones que aquélla organice, puedan hacerlo en otros partidos o campeonatos distintos de aquéllas, incluso de carácter no oficial.

Artículo 176.- Autorizaciones federativas: procedimiento de solicitud.

Los clubs interesados en celebrar aquella clase de eventos deportivos, deberán solicitar a la RFAF la autorización que prevé el artículo anterior en plazo no inferior a diez días de antelación al partido o torneo de que se trate, expresando la clase o naturaleza del mismo, nombre del contrincante o contrincantes, consentimiento de éstos y fecha, hora y lugar de celebración.

Cualquier solicitud que no obre en la Secretaría General de la RFAF una vez precluido dicho término, se entenderá automáticamente desestimada.

Artículo 177.- Organización de los partidos.

Los clubs, siempre con sujeción a las disposiciones estatutarias y reglamentarias federativas, así como las aplicables, en su caso, que dimanan de los organismos internacionales de fútbol, tienen derecho a organizar partidos, competiciones o torneos no oficiales, si bien ello estará en todo caso condicionado a que la FAF otorgue su previa autorización.

Artículo 178.- Reglas del juego.

1.- Los partidos no oficiales se celebrarán con sujeción a las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board (IFAB) y los de las especialidades de fútbol sala y futbol siete por las reglas de juego, o cualquier otra cuestión análoga, que apruebe la FIFA, RFEF o RFAF.

2.- En cuanto al número de posibles sustituciones de futbolistas, se estará a lo que acuerden de común acuerdo los dos clubs contendientes, siempre que el árbitro haya sido informado al respecto antes del inicio del partido. En caso de omisión de esta obligación, el número máximo de sustituciones permitidas será de seis.

Artículo 179.- Equipo arbitral.

El equipo arbitral para partidos no oficiales será designado por la RFAF, a través del Comité Técnico, y el principal deberá formalizar la correspondiente acta en los mismos términos que si de un encuentro oficial se tratare, debiendo remitir copias de la misma a la RFAF y a los dos clubs contendientes.

Artículo 180.- Régimen económico.

El régimen económico de los partidos no oficiales se regirá por los pactos establecidos en los convenios suscritos por las partes.

Artículo 181.- Régimen disciplinario.

Cuando con ocasión de los partidos o competiciones a que se contrae la presente reglamentación se produzcan incidentes o se cometan faltas, se estará a lo dispuesto en las previsiones referentes al régimen disciplinario que se contienen en el Reglamento Disciplinario de la RFAF.

TÍTULO V -
DE LA ORGANIZACION ECONOMICA DE LOS PARTIDOS

Artículo 182.- Competencia en la organización de partidos de competición oficial.

Los clubs cuidarán de organizar los partidos de competición oficial que se celebren en sus terrenos de juego.

TÍTULO VI
LAS SELECCIONES AUTONÓMICAS

Sección 1ª - Disposiciones Generales

Artículo 183.- Los Seleccionadores autonómicos.

1.- La RFAF nombrará un Seleccionador para Fútbol, Fútbol Sala, Fútbol Femenino y Fútbol 8, en las distintas categorías y el equipo técnico auxiliar que estime oportuno.

2.- Los distintos Seleccionadores tienen la exclusiva competencia para designar a los futbolistas de su Selección y dirigir su preparación y actuación.

3.- La convocatoria, preparación y dirección de las selecciones deportivas aragonesas se realizarán conforme a los criterios establecidos en su reglamentación interna, que deberán respetar los principios de objetividad y mérito deportivo.

Artículo 184.- Los futbolistas seleccionables.

La cualidad de futbolista seleccionable para actuar en competiciones oficiales nacionales se regirá por las disposiciones dictadas al respecto por la RFEF.

Sección 2ª - Las Concentraciones y Desplazamientos

Artículo 185.- La convocatoria de los futbolistas seleccionados.

Cuando un futbolista sea seleccionado, la RFAF comunicará a su club, con la antelación necesaria, el día y lugar en que deba presentarse, así como las instrucciones necesarias para su concentración, desplazamiento y plan de viaje, según los casos.

Artículo 186.- Comparecencia de los futbolistas seleccionados.

Los futbolistas convocados para selecciones deberán presentarse en el lugar, día y hora que sean citados, salvo enfermedad, lesión u otra causa debidamente justificada.

Artículo 187.- Obligaciones de los futbolistas seleccionados.

1.- Los futbolistas convocados deberán cumplir las instrucciones que reciban del Seleccionador correspondiente o del personal federativo competente.

2.- Estarán obligados a utilizar las prendas deportivas que les facilite la RFAF y los medios de transporte dispuestos al efecto.

Artículo 188.- Obligaciones específicas de los técnicos y de los futbolistas seleccionados.

Los futbolistas seleccionados cuidarán, en todo momento, de que su conducta, tanto individual como colectiva, sea la que corresponde a la especial representación que ostentan y, en todo momento, deberán dar público ejemplo de orden, disciplina, compostura y deportividad. A tal efecto, la Junta Directiva de la RFAF podrá aprobar un manual de conducta para los futbolistas y técnicos de las selecciones autonómicas.

FUNDADA EN 1922

DISPOSICIONES ADICIONALES AL REGLAMENTO GENERAL

PRIMERA.

Salvo los términos y plazos previstos, de manera específica, estatutaria o reglamentariamente, en todos los demás casos lo serán, para formular reclamaciones, pretensiones, impugnaciones o cualquier otra clase de solicitudes, las setenta y dos horas siguientes al acto de que se trate.

SEGUNDA.

Dado que desde la entrada en vigor de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón, no se ha producido su necesario y previsto desarrollo reglamentario, teniendo además en cuenta la forma en que se han venido regulando los aspectos contenidos en esta norma y que la naturaleza de muchos de ellos es eminentemente técnica, deberá considerarse que el presente Reglamento General de la RFAF constituye, asimismo, su Reglamento Técnico.

TERCERA. (Suprimida)

1. (Suprimido por inclusión en el artículo 126.2)
2. (Suprimido)
3. (Suprimido por inclusión en el artículo 158)
4. (Suprimido)
5. (Suprimido)
6. (Suprimido)

CUARTA.-

1. En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, las sesiones de cualquier órgano de esta Real Federación podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

2. En los mismos supuestos del párrafo anterior, los acuerdos de cualquier órgano de esta Federación podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente de la RFAF. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.

QUINTA.-

Con efectos exclusivamente para la temporada 2025/2026, se exigirán para cada una de las competiciones, al menos, las siguientes titulaciones:

- Diploma Avanzado/Licencia UEFA A - Regional Preferente.
- Diploma Básico/Licencia UEFA B - Primera Regional Grupos I, II, III y IV
- Licencia UEFA C o de Entrenadores en Practicas UEFA C - Resto de las divisiones de la categoría aficionado.
- Diploma Básico/Licencia UEFA B - Juvenil Preferente y Primera Juvenil.
- Licencia UEFA C o de Entrenador en Prácticas UEFA C - Resto de las categorías juveniles y Primera Juvenil Provincial.
- Diploma Básico/Licencia UEFA B - División Honor Cadete y División Honor Infantil, Primera Cadete - Grupo 1, Primera Infantil, Grupo 1, Alevín Preferente y Benjamín Preferente.
- Licencia UEFA C o de Entrenador en Prácticas UEFA C – Resto de categorías de cadete a debutante.
- Licencia UEFA C en Regional Preferente Femenina y Primera Regional Femenina.
- Licencia UEFA C o de Entrenador en Prácticas UEFA C – Para el resto de las categorías de Fútbol Femenino.
- Licencia UEFA C o Entrenador en Practicas UEFA C – Para todas las categorías de Fútbol Siete.
- Licencia UEFA C/Monitor de Fútbol Sala - Autonómica masculina, Primera Autonómica femenina y Primera Juvenil Autonómica masculina.
- Licencia Nacional C/Monitor de Fútbol Sala o de Entrenador en Practicas Nacional C – Resto de las categorías de Fútbol Sala.

Asimismo, en el caso de las licencias de prácticas UEFA “C”, se permitirá duplicidad de licencias, de ejercicio simultáneo para entrenador-jugador.

DISPOSICIONES FINALES AL REGLAMENTO GENERAL

PRIMERA.-

Cualquier disposición contenida en circulares, bases de competición o cualquier otro tipo de norma que la RFAF publique en el ejercicio de sus competencias, no podrá vulnerar o contradecir lo dispuesto en el presente Reglamento, entendiéndose, en caso contrario, por no puesta.

SEGUNDA.-

Las eventuales modificaciones que se lleven a cabo en el presente Reglamento General, una vez aprobadas, en su caso, por la Dirección General de Deportes, deberán ser publicadas por la Federación Aragonesa de Fútbol.

REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL